



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 22 de Mayo del 2006 -- N° 275

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	1390	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al TNTE. PLTO. AVC. Juan Fernando Tamariz Guarderas	8
LEY:			
2006-46 Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos	3	1391 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. EMT. AVC. Fausto Eduardo Herrera Checa	8
RESOLUCIONES:			
R-26-113 Apruébase el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República del Perú	6	1392 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. EMT. AVC. Washington Rigoberto Palacios Pazmiño	8
R-26-115 Apruébase la Convención Interamericana Contra el Terrorismo	6	1393 Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 1157 expedido el 21 de febrero del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 222 del 6 de marzo del 2006; y colócase en situación de disponibilidad de la Fuerza Aérea a los oficiales CRNL. EMC. AVC. Jorge Washington Valencia Cárdenas y Patricio Antonio Zavala Karolys	9
R-26-118 Apruébase la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados	7	1394 Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales de las Fuerzas Armadas ...	9
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1388 Colócase en situación de disponibilidad a los oficiales MAYO. COM. Jorge Enrique Alava Freire y TNTE. INT. Henry Mauricio Borja Pozo	7	1395 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC Tito Wilian Heredia Santillán	9
1389 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al MAYO. TEC. AVC. Patricio Eduardo Chacón Mejía	7	1396 Desígnase al CRNL. de EMC Ramón Alcides Enríquez Sánchez, Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en la República del Perú	10
		1397 Desígnase al CRNL. de EMC Mario Raúl Pazmiño Silva, Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica	10

	Págs.		Págs.
1398	10	31-2006	18
Desígnase al CRNL. de EMC Julio César Pacheco Bedoya, Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica		Luis Humberto Lara y otra en contra de Héctor Agustín Lara Bustos y otros	
1399	11	32-2006	19
Desígnase al CRNL. de EMC Hegel Xavier Peñaherrera Zavala, Agregado Militar y Naval a la Embajada del Ecuador en Israel		Luz María Trujillo Naranjo en contra de Gonzalo Llanos y otros	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0470	11	33-2006	20
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Trabajadores del Centro de Atención Ambulatoria "El Batán" -IESS-ATIESSBA, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha		Rosa Victoria Apuango González en contra de José Francisco Carabajo Apuango	
0471	12	34-2006	21
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Palestina" sector Chilibulo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha		Abogada Letty Martínez Iturralde en contra de Florencio Toala	
0472	14	35-2006	22
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación de Amparo y Desarrollo Social "Juan Pablo II CADES-JP", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha		Angel Sergio Lucio Aranda en contra de Guido Andrés Verdesoto Verdesoto y otros	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
111	15	36-2006	23
Apruébase el estatuto social y confiérese personería jurídica a la "Asociación de Vecinos por la Seguridad "La Mariscal", con domicilio en la parroquia San Blas, cantón Quito, provincia de Pichincha		Guillermina Tituana Vera en contra del ingeniero Hernán Peña Chamba	
RESOLUCIONES:			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
150	16	37-2006	24
Deléganse atribuciones al Subgerente Regional de la CAE		Mario Vicente Castro Parra y otra en contra de María Eudocia Nivicela Zumba .	
CORREOS DEL ECUADOR:			
2006 208	16	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Apruébase la emisión postal denominada: "400 Años de la Fundación de Ibarra"		-	Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que regula el control social y la rendición de cuentas de la gestión municipal
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
30-2006	17	-	Gobierno Municipal de Pablo Sexto: Que expide el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales
Yolanda del Carmen Apolo Espinoza en contra del doctor César Augusto Naranjo Ortega		-	Gobierno Municipal de Shushufindi: Sustitutiva a la Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal
ORDENANZAS PROVINCIALES:			
		-	Provincia del Azuay: Que reforma a la Ordenanza que norma el cobro del peaje de las carreteras: El Descanso - Lumagpamba - Paute - Puente Chicty; y, Lumagpamba - Gualaceo - Chordeleg - Sígsig - Matanga
		-	Provincia de Orellana: Que reglamenta la producción y comercialización de material triturado por parte del H. Consejo Provincial
AVISOS JUDICIALES:			
		-	Muerte presunta de José Ignacio Ayul Malán (1ra. publicación)
		-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Torres Leticia Sipión y otros (2da. publicación)
		-	Muerte presunta del señor Víctor Hugo Ullauri Rivera (2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR
PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

N° 2006-46

EL CONGRESO NACIONAL

Quito, 10 de mayo del 2006
Oficio No. 0613-PCN

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Su despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS NEGROS O AFROECUATORIANOS**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte y se allanó en otra, al texto de la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República; así como también copia autógrafa de la Resolución No. R-26-117, aprobada por el Congreso Nacional en sesión extraordinaria del día martes 9 de mayo del 2006.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS NEGROS O AFROECUATORIANOS**, fue discutido, aprobado, ratificado en parte y allanado en otra, al texto de la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 30-09-2004
SEGUNDO DEBATE: 20 y 27-09-2005
04 y 18-10-2005
09-11-2005
14, 22, 28, 29 y 30-03-2006
ALLANAMIENTO Y RATIFICACION 09-05-2006

Quito, 10 de mayo del 2006

f.) Dr. John Argudo Pesántez.

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República, señala que: "El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico..."; teniendo entre sus deberes fortalecer la unidad nacional en la diversidad, asegurar la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Que el artículo 84 de la Constitución Política el Estado, reconoce y garantiza los derechos colectivos, a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones; conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias; conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad;

Que el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República establece el principio de igualdad ante la ley, prohibiéndose toda clase de discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole;

Que es obligación del Congreso Nacional dictar normas que equitativamente amplíen y mejoren los derechos de los pueblos negros del país, que históricamente han sido postergados y relegados; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS NEGROS O AFROECUATORIANOS

CAPITULO I

Del Ambito, Objetivos y Principios Fundamentales

Art. 1.- El Estado ecuatoriano a través de la presente Ley, amparado en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos, para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos.

Art. 2.- Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos reconocidos en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de la República;
- Incorporar en el contexto del desarrollo económico, social, cultural y político, el reconocimiento pleno a los afroecuatorianos, para lograr la igualdad de derechos y oportunidades;
- Reconocer los derechos que tienen los pueblos negros o afroecuatorianos sobre las tierras ancestrales, las prácticas tradicionales de salud, producción y la propiedad colectiva e intelectual;

- d. Incorporar representantes de los pueblos negros o afroecuatorianos en los organismos e instituciones oficiales del Estado; y,
- e. Establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y la biodiversidad y de sus derechos como pueblos.

CAPITULO II

De la Identidad Cultural y la Educación

Art. 3.- El Estado promoverá, fomentará y garantizará la vigencia y respeto a las distintas expresiones culturales y artísticas de los pueblos negros o afroecuatorianos. Al mismo tiempo garantizará su plena participación en la sociedad ecuatoriana, en el marco de la interculturalidad.

Art. 4.- A fin de preservar las culturas afroecuatorianas, el Estado fomentará la investigación y la difusión de sus principales elementos culturales.

Todas las manifestaciones culturales afroecuatorianas, constituyen parte del acervo cultural de la nación.

Art. 5.- En los planes y programas de educación básica y de bachillerato, constarán como eje transversal en conocimiento de las culturas negras o afroecuatorianas del país. Al mismo tiempo, se garantiza la etnoeducación afroecuatoriana.

Art. 6.- En todas las instituciones educativas del país, se garantiza la igualdad de oportunidades para el acceso y participación de los pueblos negros y afroecuatorianos.

Art. 7.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades, mediante el establecimiento de un programa nacional de becas e incentivos para la educación de los pueblos negros o afroecuatorianos, que será manejado por el organismo que establezca el reglamento de esta Ley.

El Estado ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE), dentro de la administración de las becas ofertadas al país por organismos internacionales y países amigos, destinará igualdad de oportunidades que a los restantes estudiantes del país, a los mejores estudiantes de los pueblos negros o afroecuatorianos.

Art. 8.- Para la formulación de las políticas de etnoeducación de los pueblos negros o afroecuatorianos se creará a través del Ministerio de Educación y Cultura, la Comisión Pedagógica Nacional de Asuntos Afroecuatorianos.

CAPITULO III

De los Derechos a la Tierra y a la Propiedad

Art. 9.- Es obligación del Estado ecuatoriano reconocer los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades afroecuatorianas urbanas. Dichas comunas podrán organizarse jurídicamente de acuerdo a la ley.

Art. 10.- El Estado elaborará y desarrollará programas destinados a los pueblos y comunidades afroecuatorianas, para la dotación de un sistema de salud, educación,

vivienda, electricidad, agua potable, medidas de control del medio ambiente, promoviendo la igualdad de oportunidades en el empleo.

CAPITULO IV

De la Biodiversidad y Recursos Naturales

Art. 11.- La participación en la utilización, administración y conservación de la biodiversidad por parte de los afroecuatorianos, será en beneficio colectivo; el Estado garantizará la conservación y promoción de prácticas tradicionales sobre el manejo de la biodiversidad y su entorno natural en las comunidades afroecuatorianas.

Art. 12.- Las tierras comunitarias que sean tituladas a los pueblos negros o afroecuatorianos tendrán la obligación de observar las normas sobre la conservación, protección y utilización de los recursos renovables. Para lo cual el Estado apoyará la elaboración de planes de manejo ambiental, de ordenamiento territorial y etnodesarrollo.

Art. 13.- La caza, pesca, recolección de productos alimenticios para la subsistencia de los pueblos afroecuatorianos dentro de las tierras en posesión ancestral de las comunidades negras y afroecuatorianas, tendrán prioridad ante el aprovechamiento comercial e industrial.

Art. 14.- El Estado ecuatoriano garantizará los derechos que los pueblos negros o afroecuatorianos poseen sobre los recursos genéticos y filogenéticos, presentes en sus territorios ancestrales, de acuerdo a la normatividad existente.

CAPITULO V

De la Consulta, Indemnizaciones por Daños y Perjuicio y de la Propiedad Intelectual Colectiva

Art. 15.- Los pueblos y comunidades afroecuatorianas serán consultadas sobre planes y programas de prospección y explotación de los recursos naturales no renovables que se hallen en su territorio, cuando pudieren ser afectados ambiental o culturalmente en su ejecución. De ser posible participarán en los beneficios que esos proyectos reporten.

Art. 16.- Los pueblos y comunidades afroecuatorianas que sufrieren perjuicios socio-ambientales, serán indemnizados de conformidad con la ley.

Art. 17.- El Estado y sus instituciones reconocerán la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, técnicas y prácticas de las comunidades afroecuatorianas en el campo de la medicina tradicional, seguridad y soberanía alimentaria, de acuerdo con la normativa nacional, comunitaria y los convenios y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual y biodiversidad.

CAPITULO VI

De la Medicina Natural y los Servicios de Salud

Art. 18.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos afroecuatorianos para organizar y fortalecer en áreas urbanas y rurales, sus propios sistemas y prácticas de medicina natural tradicional.

Art. 19.- El Estado ecuatoriano a través de sus instituciones y dentro de su política nacional en materia de salud y seguridad social, aplicará acciones para los pueblos negros o afroecuatorianos y respetará los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional afroecuatoriana.

CAPITULO VII

De la Economía y Finanzas

Art. 20.- El Gobierno Nacional, a través de las instituciones competentes de desarrollo nacional y regional, coordinará con el organismo respectivo de las políticas públicas de los afroecuatorianos, la inversión social con la finalidad de apoyar a las comunidades afroecuatorianas en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos, planes y programas de desarrollo social, económico y étnico-cultural, así como también al fortalecimiento de sus procesos organizativos.

Art. 21.- En el ámbito de aplicación de esta Ley, el diseño de los planes, programas y proyectos de desarrollo serán orientados para que respondan a las necesidades de los pueblos negros o afroecuatorianos, a la preservación del medio ambiente, a la conservación de las prácticas tradicionales de producción, a la integración de procesos educativos, a la erradicación de la pobreza y exclusión social, y al reconocimiento de su identidad étnico-cultural, en coordinación con el Sistema Nacional de Planificación, de acuerdo a lo que disponen los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República.

Art. 22.- Las organizaciones afroecuatorianas legalmente constituidas en el país, a través de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Empleo, impulsarán acciones coordinadas para erradicar la discriminación en el acceso laboral de este sector social.

CAPITULO VIII

De la Participación

Art. 23.- El Estado promoverá el desarrollo integral, el bienestar y la participación de las mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores de las comunidades afroecuatorianas, a través de las instituciones sociales como el INNFA, CONAMU y el Ministerio de Bienestar Social, implementando programas focalizados a tales grupos vulnerables.

Art. 24.- El Estado promoverá el respeto a las formas propias de organización e integración social afroecuatoriana, tales como los palenques, comunas, comunidades urbanas y rurales, organizaciones de base y demás formas asociativas que se determinen.

CAPITULO IX

Del Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano

Art. 25.- El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE), es un organismo de carácter público, con autonomía administrativa y financiera, tendrá funciones de dictaminar políticas y estrategias para el

desarrollo de los pueblos afroecuatorianos, cuya sede principal será la ciudad de Quito, pudiendo establecer subsedes en todas las provincias del país, de manera especial en aquellas de mayor población afroecuatoriana; y, se financiará en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25, de 18 de marzo de 1997.

Art. 26.- El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE), estará integrado de la siguiente manera:

- a. Tres delegados de las organizaciones afroecuatorianas en representación de las regiones costa, sierra y oriente;
- b. Un delegado del Presidente de la República;
- c. Un delegado por el sector académico e investigador afroecuatoriano;
- d. Una delegada de las organizaciones de mujeres afroecuatorianas; y,
- e. Un delegado de las organizaciones de jóvenes afroecuatorianos.

Los miembros del CONDAE serán elegidos mediante colegios electorales. El Tribunal Supremo Electoral convocará a dichas elecciones, de acuerdo al reglamento que para el efecto se dicte. Para su funcionamiento el Consejo elegirá al Presidente de entre sus miembros. Los representantes tendrán una duración de 4 años y podrán ser reelegidos después de haber transcurrido un periodo posterior al de su ejercicio.

El CONDAE nombrará a un Director Ejecutivo de fuera de su seno; y, será designado mediante concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Art. 27.- El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano-CONDAE, tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover la organización e integración de las comunidades, desarrollar proyectos, planes y programas de capacitación para el fortalecimiento de los pueblos afroecuatorianos;
- b. Formular la firma de convenios con organismos nacionales e internacionales en beneficio de los pueblos afroecuatorianos;
- c. Proponer las políticas de inclusión social y medidas de reparación a favor de los afroecuatorianos;
- d. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo de los pueblos afroecuatorianos;
- e. Definir políticas para el fortalecimiento de los pueblos afroecuatorianos;
- f. Crear las unidades administrativas del CONDAE, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- g. Conocer y aprobar de conformidad con la ley, los planes, programas y proyectos de la institución;

- h. Gestionar la asignación de recursos para el financiamiento de planes y programas de educación y programas de capacitación, fomento y ejecución de proyectos de desarrollo sustentable;
- i. Aprobar, de conformidad con la ley el presupuesto anual elaborado y presentado por el Secretario Ejecutivo;
- j. Aprobar y reformar el reglamento interno de administración del personal, el orgánico funcional y orgánico estructural; y,
- k. Los demás que le asigne la ley y su reglamento.

Disposiciones Generales

Primera.- Los pueblos negros o afroecuatorianos asentados en las zonas de frontera, que son descendientes de las mismas raíces culturales, impulsarán eventos binacionales que fortalezcan la identidad cultural. El Estado ecuatoriano a través de las organizaciones competentes apoyará y fomentará dichas iniciativas.

Segunda.- Es obligación de todos los funcionarios del Estado y de personas naturales y jurídicas privadas, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Su desacato otorgará el derecho a los ciudadanos y representantes del pueblo afroecuatoriano de presentar ante las autoridades competentes las acciones constitucionales, administrativas, civiles y penales pertinentes.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, todos los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, partida presupuestaria y demás recursos pertenecientes al CODAE, serán transferidos al Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano.

Segunda.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, en el Registro Oficial, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la designación de los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 11-05-06. Hora: 10:30.

f.) Ilegible. Secretaría General.

R-26-117

EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, **DECLARAR** que la Disposición General constante en la objeción parcial al Proyecto de Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio, mediante oficio No. T.1238-SGJ-06-13517 de 13 de abril del 2006, no se la remitirá al Registro Oficial para su publicación, por cuanto el Parlamento no puede ni allanarse a la objeción, ni ratificar el texto, toda vez que el mismo no fue parte del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, enviado al Ejecutivo para su sanción u objeción.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfredo Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

R-26-113

EL CONGRESO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

Aprobar el **ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DEL PERU.**

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfredo Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

R-26-115

EL CONGRESO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

Aprobar la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfredo Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

R-26-118

EL CONGRESO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

Aprobar la CONVENCION DE VIENA SOBRE LA SUCESION DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfredo Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

N° 1388

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "Por Solicitud Voluntaria", colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de abril del 2006.

170634807-3 MAYO. COM. Alava Freire Jorge Enrique.
020141332-5 TNTE. INT. Borja Pozo Henry Mauricio.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1389

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dase de baja con fecha 30 de abril del 2006 al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo N° 854, expedido el 22 de noviembre del 2005.

170802857-4 MAYO. TEC. AVC. Chacón Mejía Patricio Eduardo.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a los 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1390

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dase de baja con fecha 30 de abril del 2006 al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2005, mediante decreto ejecutivo N° 851, expedido el 22 de noviembre del 2005.

171054167-1 TNTE. PLTO. AVC. Tamariz Guarderas Juan Fernando.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a los 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1391

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2006 al siguiente señor

Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo N° 856, expedido el 22 de noviembre del 2005.

170219312-7 CRNL. EMT. AVC. Herrera Checa Fausto Eduardo.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a los 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1392

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2006 al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo N° 1015, expedido el 30 de diciembre del 2005.

170350352-2 CRNL. EMT. AVC. Palacios Pazmiño Washington Rigoberto.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a los 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

N° 1394

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden el artículos 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que en su texto dice "Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente" colócase en situación de disponibilidad a los siguientes señores oficiales quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de marzo del 2006.

1709779688 CAPT. INF. Moreno Acosta Francisco Javier.
1708785413 CAPT. TRP. Granda Flores Jorge Eduardo.
1709617888 CAPT. INT. Espín Jaramillo Alfonso Rubén.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1393

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 4 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por resolución del Consejo de Oficiales Superiores FAE, constante en oficio N° 184-EE-C-2006 de fecha 24 de febrero del 2006, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 1157 expedido el 21 de febrero del 2006, publicado en el R. O. N° 222 del 6 de marzo del 2006, mediante el cual se colocó a los señores: CRNL. EMC. AVC. Valencia Cárdenas Jorge Washington y CRNL. EMC. AVC. Zabala Karolys Patricio Antonio en situación de a disposición.

Art. 2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas colócase en situación de disponibilidad con fecha 28 de febrero del 2006, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Aérea.

CRNL. EMC. AVC. Valencia Cárdenas Jorge Washington.
CRNL. EMC. AVC. Zabala Karolys Patricio Antonio.

Art. 3.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Publíquese y comuníquese.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a los 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1395

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en concordancia con el artículo 75 del mismo cuerpo de ley, dase de baja con fecha 31 de marzo del 2006 al señor CPNV-EMC- Heredia Santillán Tito Wilian, quien fue

colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005 mediante Decreto Ejecutivo N° 1097, expedido el 24 de enero del 2006.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1396

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1ro.- Designase a partir del 14 de junio del 2006 hasta el 13 de junio del 2007, para que desempeñe las funciones de Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en Lima, al señor 180125043-0 CRNL. de E.M.C. Enríquez Sánchez Ramón Alcides, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 2do.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a los 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD: (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Francisco Carrión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1397

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1° Designase a partir del 1 de agosto del 2006 hasta el 31 de julio del 2007, para que desempeñe las funciones de Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Washington al señor 170569301-6 CRNL. de E.M.C. Pazmiño Silva Mario Raúl, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 2° Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1398

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1° Designar a partir del 1 de agosto del 2006 hasta el 31 de julio del 2007, para que desempeñe las funciones de Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Miami al señor 090608437-1 CRNL. de E.M.C. Pacheco Bedoya Julio César, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 2.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1399

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1° Designar a partir del 1 de septiembre del 2006 hasta el 31 de agosto del 2007, para que desempeñe las funciones de Agregado Militar y Naval a la Embajada del Ecuador en Israel, con sede en Tel-Aviv al señor 170342685-6 CRNL. de E.M.C. Peñaherrera Zavala Hegel Xavier, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 2° Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a los 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0470

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2169-AL-PJ-SR-05 de 8 de noviembre del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Trabajadores del Centro de Atención Ambulatoria "EL BATAN" -IESS- ATIESSBA, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **Asociación de Trabajadores del Centro de Atención Ambulatoria "EL BATAN" -IESS- ATIESSBA**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: En el Art. 1, después de: "disposiciones del Título" sustitúyase "XXIX" por "XXX" y a continuación de: "Libro Primero" agréguese "de la Codificación".

SEGUNDA: En el Art. 8 después de: "que dispone el Art." cámbiase "AO" por "10".

TERCERA: En el Art. 39, supríase la palabra "automáticamente".

CUARTA: En el Art. 43, antes de: "procedimientos que permitan" cámbiense "aplicará" por "aplicará".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Argotty Aispur Carlos	1707328983	Ecuatoriana
Orlando Bolaños Romero Fredy	1706555321	Ecuatoriana
Arturo Bracho Velasco Carlos	0200412393	Ecuatoriana
Alfredo Cobos Vásquez Elena	0300280609	Ecuatoriana
Elisabeth Beltrán Herrera Carlos	1703209591	Ecuatoriana
Marcelo Correa Iglesias Edith	1705476834	Ecuatoriana
Beatriz del Carmen Fraga Urresta César	1000924215	Ecuatoriana
Fernando Torres Aguirre Miguel	1000001311	Ecuatoriana
Eduardo Jiménez Guerrón Miguel	0400427241	Ecuatoriana
Angel Ledesma Silva María del Carmen	1302498785	Ecuatoriana
León Camacho Krupskaja Judith	1702412709	Ecuatoriana
Llangari Paguay Milton Iván	1709893919	Ecuatoriana

Mantilla Consuelo del Rosario	1701624924	Ecuatoriana
Méndez Suárez Miguel Alfonso	1704755246	Ecuatoriana
Moya Larrea Gonzalo Francisco	1702804731	Ecuatoriana
Naranjo Gaibor Silvania Janeth	1203775968	Ecuatoriana
Pazmiño Yáñez Luis Estuardo	1701407015	Ecuatoriana
Ramos Galarza Myriam Elizabeth	1704076395	Ecuatoriana
Salazar Ojeda Laura Susana	1703817567	Ecuatoriana
Santos Noriega Rosa Eugenia	0601560667	Ecuatoriana
Sigcho Espinosa Byron Antonio	1801063502	Ecuatoriana
Vaca Acurio Aída Mireya	1708132129	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 24 de noviembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 8 de diciembre del 2005.

No. 0471

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1606-AL-PJ-2005 de octubre 24 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica del Comité Promejoras del Barrio "PALESTINA" sector Chilibulo con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "PALESTINA" sector Chilibulo con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 1, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- En el literal a) del Art. 20, después de: "legalmente"; agréguese: "y extrajudicialmente".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	C.C. y/o Pasap.	Nacionalidad
Caiza Guamán Blanca Marina	1704651460	Ecuatoriana
Carrillo Díaz Esmeria Esperanza	1708739824	Ecuatoriana
Carrillo Díaz Mario Benigno	1101615654	Ecuatoriana
Chulca Ligna Berta Erminia	1712092970	Ecuatoriana
Cumbal Tipán Víctor Manuel	1713503041	Ecuatoriana
Chango Casco José Adolfo Chochos Pillo Luis Amable	1707759625	Ecuatoriana
Chochos Taipe Luis Gustavo	1700017716	Ecuatoriana
Chochos Taipe Martha Fabiola	1709935348	Ecuatoriana
Chulca Ligna Barbarita Aurora	1708389307	Ecuatoriana
Fernández Chochos Jaime Ernesto	1706641410	Ecuatoriana
Fernández Chochos Rodrigo Alonso	0501126411	Ecuatoriana
Flores Casco Leticia Guala Chochos Edgar Marcelo	1704938297	Ecuatoriana
Guala Chochos Elva Susana	0500942819	Ecuatoriana
Guala Chochos Fausto Oswaldo	1708803463	Ecuatoriana
Guala Chochos María Magdalena	1711394252	Ecuatoriana
Guala Taipe Germán Lorenzo	1708069784	Ecuatoriana
Guala Taipe Gonzalo Alfredo	1709718223	Ecuatoriana
Guala Taipe José Raúl	1709298200	Ecuatoriana
Guala Taipe Luis Gerardo Guaña Guano Segundo Aurelio	1709298341	Ecuatoriana
Iza Guala José Amable	1708183197	Ecuatoriana
Lagla Tipán Juan José	1707256812	Ecuatoriana
Llasag Coronel Abelino Mena Puruncajas Susana de los Angeles	0501441083	Ecuatoriana
Moposita Curay Juan Patricio	1700028937	Ecuatoriana
Pillajo Chulca Fabiola de Jesús	0501332217	Ecuatoriana
Pillajo Chulca María Magdalena	0501188726	Ecuatoriana
Pillajo Chulca Víctor Manuel	1704828068	Ecuatoriana
Pujota Caiza Víctor Hugo	0502000102	Ecuatoriana
Pujota Caiza Gladys Amparo	1706016415	Ecuatoriana
Pujota Castillo Fidel	1703040871	Ecuatoriana
Quintero Simbaña Angel Cristóbal	1701449876	Ecuatoriana
Rodríguez Velásquez Rosa Angélica	1706772496	Ecuatoriana
Simbaña Pacha María Natividad	1713755229	Ecuatoriana
	1702103654	Ecuatoriana
	1700036732	Ecuatoriana
	1100649530	Ecuatoriana
	1700103532	Ecuatoriana

Taipe Astudillo Luis		
David	1713614426	Ecuatoriana
Taipe Astudillo Jenny		
Liliana	1715672133	Ecuatoriana
Taipe Pillo Juan Abel	1704032141	Ecuatoriana
Taipe Astudillo Marco		
Romel	1712730090	Ecuatoriana
Taipe Astudillo Mónica		
Patricia	1711685956	Ecuatoriana
Taipe Llasag Fausto		
Arturo	1710805654	Ecuatoriana
Taipe Llasag Marco		
Antonio	1713007837	Ecuatoriana
Taipe Pillo Agustín	1703008563	Ecuatoriana
Tipán Casagallo Blanca		
Susana	1709046765	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el Comité Promejoras del Barrio "PALESTINA" sector Chilibulo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del comité y de éste con otras organizaciones, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 24 de noviembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original, lo certifico:

f.) Jefe de Archivo, 8 de diciembre del 2005.

No. 0472

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1314-AL-PJ-ELM-2005, de noviembre 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica de la Corporación de Amparo y Desarrollo Social "JUAN PABLO II CADES-JP", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Corporación de Amparo y Desarrollo Social "JUAN PABLO II CADES-JP", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 1, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- En el Art. 12, después de: "requerido", agréguese: "una hora después".

TERCERA.- En el Art. 15, después de: "reelegido", agréguese: "hasta por un período similar".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Alcívar Mejía Enni Maribel	1714797923	Ecuatoriana
Bonifaz Toaquiza Marco Efraín	1705309423	Ecuatoriana
Guanotoa Ortega Jervis Oswaldo	1706371919	Ecuatoriana
Guanotoa Ortega Manuel Ernesto	1705508206	Ecuatoriana
Mera Farías Sandra del Carmen	1711919008	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la Corporación de Amparo y Desarrollo Social "JUAN PABLO II CADES-JP", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la corporación y el Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la corporación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 24 de noviembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original, lo certifico:

f.) Jefe de archivo, 8 de diciembre del 2005.

No. 111

**Pedro Cornejo Calderón
MINISTRO DE GOBIERNO (E)**

Considerando:

Que el Presidente fundador de la Asociación de Vecinos por la Seguridad "La Mariscal", solicita al Ministerio de Gobierno, la aprobación del estatuto social de la mencionada asociación, que le confiera personería jurídica;

Que el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza a los ciudadanos la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos;

Que el Título XXX, Primer Libro del Código Civil regula el ejercicio del derecho de libre asociación, consignando al Estado, a través del Presidente de la República, la capacidad jurídica para conferir personería a las corporaciones y fundaciones, para que éstas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, reglamento en el cual el Presidente de la República delegó a los ministros de Estado, la facultad para aprobar los estatutos sociales de las corporaciones y fundaciones, para que éstas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que mediante informe 2006-0205-AJU-HVM de 27 de abril del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable a la aprobación del estatuto social de la asociación, por haberse cumplido los requisitos y formalidades pertinentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto social y conferir personería jurídica a la **ASOCIACION DE VECINOS POR LA SEGURIDAD "LA MARISCAL"**, con domicilio en la parroquia San Blas, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La Asociación de Vecinos por la Seguridad "La Mariscal", será persona de derecho privado, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a los que determina la Constitución Política del Ecuador, el Código Civil y su estatuto social.

Art. 3.- La asociación no interferirá en las acciones que la Constitución Política de la República y la ley asignan a la Policía Nacional, en la preservación de la paz y seguridad ciudadana.

Art. 4.- La designación del Directorio, así como la inclusión o la exclusión de los miembros de esta asociación serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 5.- La asociación se constituye con los miembros fundadores que constan en el listado que se agrega, con número de 12 miembros.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de abril del 2006.

f.) Pedro Cornejo Calderón, Ministro de Gobierno y Policía (E).

No. 150

**GERENCIA GENERAL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Ley No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998, se expide la nueva Ley Orgánica de Aduanas y que su codificación fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del 2004, la misma que dentro de sus lineamientos generales procura dinamizar el comercio exterior ecuatoriano mediante un proceso de modernización del área aduanera;

Que el Art. 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que las atribuciones propias de las diversas entidades autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades y órganos de inferior jerarquía excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que es deber de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mejorar, facilitar y optimizar los servicios aduaneros que permita una atención adecuada al usuario, para lo cual es necesario desconcentrar y descentralizar determinados procesos normativos y operativos hacia la Subgerencia Regional, con sede en la ciudad de Quito; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para conocer, resolver, legalizar y despachar en el ámbito de su jurisdicción las atribuciones contenidas en el Art. 27 literal i), y su último inciso y Art. 72 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 2.- Facúltase al Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en su jurisdicción realizar las inspecciones previas para autorizar o renovar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, 8 de marzo del 2006.

f.) Abg. Eduardo Guerrero Mórtoła, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

9 de mayo del 2006.

No. 2006 208

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: "400 AÑOS DE LA FUNDACION DE IBARRA";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "400 AÑOS DE LA FUNDACION DE IBARRA", autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,20; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28mm; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

HOJAS SOUVENIR: Valor: USD 2,50; tiraje: 3.000 hojas; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 10 x 7 cm; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta, motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 2,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veintiocho días del mes de abril del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 30-2006

**JUICIO VERBAL SUMARIO:
AMPARO POSESORIO**

ACTORA: Yolanda del Carmen Apolo Espinoza.

DEMANDADO: Dr. César Augusto Naranjo Ortega.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 9 de febrero del 2006; a las 09h50.

VISTOS (156-2005): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Yolanda del Carmen Apolo Espinoza en contra del Dr. César Augusto Naranjo Ortega,

la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia de marzo 4 del 2005 pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual, confirma el fallo dictado por el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su estudio a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar "las sentencias dictadas en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "... d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con éstas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Penaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no

impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en mas de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D. J. A", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos; en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio dice: "Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el inicio en el juicio en que no disputamos sobre la propiedad dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). CUARTO.- El Tribunal de alzada al valorar y analizar la prueba en su conjunto ha concluido de forma lógica y concordante, que no ha sido posible establecer los hechos positivos que han producido las molestias o embarazo sobre la posesión que está ejerciendo la actora precisamente en la aplicación de los Arts. 980 (Actual 960) y 982 (Actual 962) de la codificación vigente del Código Civil. Adicionalmente la recurrente Yolanda Apolo Espinoza, tenía la carga procesal de especificar ya en la demanda o puntualizar en la prueba, los actos de hostilidad permanentes que haya realizado el demandado para que salga del cuerpo de terreno antes descrito, en que está en posesión. Además dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo

Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda del Carmen Apolo Espinoza y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Las dos fojas que anteceden, son iguales y exactas a su original.

Certifico.- Quito, 9 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 31-2006

**JUICIO SUMARIO ESPECIAL:
DESPOJO VIOLENTO**

ACTORES: Luis Humberto Lara y Gilma Ríos Vera.

DEMANDADOS: Héctor Agustín Lara Bustos y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de febrero del 2006; a las 11h40.

VISTOS (173-2005): En el juicio de despojo violento seguido por Luis Humberto Lara y Gilma de los Angeles Ríos Vera contra Héctor Agustín Lara Bustos, Edson Roberto Lara Bustos, Sandra Elizabeth Peñafiel Veloz y Herminia Flores; los demandados Héctor y Edison Lara Bustos, deducen recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusieran de la sentencia pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, que acepta la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- A la fecha de interposición del recurso de casación esto es, 4 de julio del año 2005 es decir, posterior a las reformas a la Ley de Casación de 8 de abril de 1997, sólo procede el recurso de casación de "...las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". Así como procede también "...respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento...". Por tanto, en el presente caso, no procede el recurso de casación en primer lugar por haber sido dictada la sentencia materia del recurso por un Juez

de primera instancia y no por la Corte Superior y en segundo lugar por no tratarse de un proceso de conocimiento el seguido por despojo violento, teniendo en cuenta que de acuerdo con la doctrina, procesos de conocimiento o declarativos son los que tratan "...principalmente y directamente del reconocimiento y la declaración de un derecho..." (Víctor Manuel Peñaherrera, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo III, página 30). El despojo violento es un mero trámite sumario, en el que no se discute derecho alguno, sino tan solo un hecho que haya determinado o no el despojo, y que por lo mismo, no constituye un proceso de conocimiento.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada A. y Rubén Darío Andrade V., Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

La una foja que antecede, es igual y exacta a su original.

Quito, 9 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 32-2006

JUICIO ORDINARIO:

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

ACTORA: Luz María Trujillo Naranjo.

DEMANDADOS: Gonzalo Llanos y a los herederos conocidos y desconocidos de Sabina Monar Saltos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de febrero del 2006; a las 09h19.

VISTOS (86-05): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Luz María Trujillo Naranjo a Gonzalo Llanos y a los herederos conocidos y desconocidos de Sabina Monar Saltos "y a todas las personas que pudieren tener derecho en el bien raíz materia de mi pretensión jurídica" (fj. 1 del cuaderno de primera instancia), la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, y de la Niñez y

Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, mediante la cual confirma la dictada por la Jueza Primera de lo Civil de Bolívar que declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda y 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 96 y 97 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente nomina como infringidos los artículos 734, 2416, 2422, 2425, 2434 y 2435 del Código Civil y Art. 117 del Código de Procedimiento Civil no precisa, como era su obligación, la causal o causales del Art. 3 de la Ley de Casación en que fundamenta su recurso, sin lo cual este Tribunal no puede apreciar en qué medida el Tribunal ad quem infringió la ley; sin embargo, a pesar de que a esta Sala no le corresponde interpretar la intención de la recurrente, del escrito de interposición del recurso, que textualmente dice: "...Los fundamentos en los cuales apoyo mi Recurso de Casación son los siguientes: /1).- Aplicación indebida e irronea (sic) interpretación de las normas de derecho mencionadas anteriormente..." "2).- Aplicación indebida, no aplicación e irronea (sic) aplicación de la prueba constante en autos y aportada de mi parte, contrariando todo lo constante al respecto en la Sección 7ma. del Libro Segundo Título I del Código de Procedimiento Civil;...", se desprende que la recurrente apoya su recurso en los vicios que corresponden a las causales primera y tercera del mencionado Art. 3, pero al hacerlo los invoca copulativamente, sin tomar en cuenta que estos vicios por su naturaleza son excluyentes, y por tanto, no puede la recurrente decir que hay aplicación indebida, falta de aplicación y al mismo tiempo errónea interpretación de la misma norma, pues son criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales. TERCERO.- Por otra parte, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-

2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Trujillo Naranjo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 10 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 33-2006

**JUICIO VERBAL SUMARIO:
AMPARO POSESORIO**

ACTORA: Rosa Victoria Apuango González.

DEMANDADO: José Francisco Carabajo Apuango.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito,

VISTOS (177-2005): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue Rosa Victoria Apuango González contra José Francisco Carabajo Apuango; la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Azogues, que declara con lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente contenido en el Título II Sección 11ª "De Los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se

tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadas por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "... No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en este juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, págs. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial contra cualquier clase de perturbaciones: Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la

propiedad" (Así, con correcta fundamentación el fallo que aparece en "Rev. D. J. A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación y por tanto de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 233); Francisco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otros procesos (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)". (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); (Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencia excluidas de la casación, a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...". (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). CUARTO.- En este caso se trata de un proceso de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada; por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, "...la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce, o poseedor" (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones de obra nueva: Res. No. 149-2003, publicada en el R. O. No. 138 de 1 de agosto del 2003; Res No. 168-2004, publicada en el R. O. No. 567 de 18 de abril del 2005; Res. No. 172-2003, publicada en el R. O. No. 172 de 18 de septiembre del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Rosa Victoria Apuango González y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora

Certifico.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Las dos fotocopias que anteceden, son iguales y exactas a su original.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 34-2006

**JUICIO ORDINARIO:
NULIDAD DE SENTENCIA**

ACTORA: Ab. Letty Martínez Iturralde.

DEMANDADO: Florencio Toala.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

14 de febrero del 2006; a las 10h33.

VISTOS (86-2004): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia sigue la Ab. Letty Martínez Iturralde en calidad de procuradora judicial de José Santos Toala Chiquito a Florencio Toala, la actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; y habiendo llegado el proceso a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Excm. Corte Suprema de Justicia, para resolver se considera: PRIMERO: Corresponde en primer lugar analizar la competencia de este Tribunal y al respecto cabe reflexionar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación "el recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas"; que la competencia es una parte de la jurisdicción, por tanto, como ésta, nace de la ley (Art. 1 del Código de Procedimiento Civil); y que desde la vigencia de la disposición transitoria segunda de la cuarta Codificación de la Constitución Política del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 2 del 13 de febrero de 1997, vienen funcionando en la Corte Suprema, salas especializadas, y entre estas, salas de lo Laboral y Social, situación que se mantiene, en razón de la disposición general primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del 26 de mayo de 2005. SEGUNDO.- De la lectura de este proceso y de conformidad con el artículo 300 (ex 304) del Código de Procedimiento Civil, se desprende que se ha demandado la nulidad de una sentencia ejecutoriada dictada en primera instancia por el Juez Segundo de Trabajo de Guayaquil. Al respecto, es pertinente revisar una de las reglas de la competencia, señalada por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera en su libro "Derecho Práctico Civil y Penal", Tomo Primero - Quito, 1943, pág. 106: "**Regla quinta.- El juez de lo principal es juez de los incidentes o accesorios, incidente, de incidere** acaecer, sobrevenir," es la cuestión o consecuencia accesoria que se forma en el curso del asunto principal. "Tiene, por tanto, íntima conexión con éste, y debe ser conocido por el mismo Juez, por razones análogas a las que adujimos respecto de la regla anterior; a ser, la unidad del proceso y de la cuestión que en él se ventila...". El Art. 300 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la nulidad de sentencia ejecutoriada puede proponerse como acción por el vencido ante el Juez de primera instancia debiendo entenderse por tal el Juez que dictó el fallo de cuya nulidad se trata. TERCERO.- Al haber avocado conocimiento de dicho proceso el Juez Segundo Provincial de Trabajo de Guayaquil, conforme consta de autos, cabe tenerse en cuenta también otra parte de la opinión del autor citado: "**Regla tercera.- Fijada la**

competencia del Juez de primer grado, lo está por el mismo hecho, la del juez o Tribunal de grado superior..." (ibídem, pág. 103). De lo expuesto se concluye que el Juez de Trabajo de Guayaquil avocó conocimiento del presente juicio, fijando las reglas de competencia correspondientes en razón de la materia. En tal virtud, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia se **inhibe** del conocimiento de la presente causa, ordenando se remita la misma a la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia para que sea sorteada entre las salas de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora

La una (1) foja que antecede, es fiel y exacta a su original.

Certifico.- Quito, 14 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 35-2006

**JUICIO VERBAL SUMARIO:
CONSERVACION DE LA POSESION**

ACTOR: Angel Sergio Lucio Aranda.

DEMANDADOS: Guido Andrés Verdesoto Verdesoto y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 14 de febrero del 2006; a las 10h55.

VISTOS (88-2005): En el juicio verbal sumario que por conservación de la posesión sigue Angel Sergio Lucio Aranda en su calidad de procurador común a Guido Andrés Verdesoto Verdesoto, Alfonso Augusto Verdesoto, a los herederos presuntos y desconocidos de Rosa Elvira Verdezoto Verdezoto, Mariana de Jesús, Piedad Angélica Verdezoto Verdezoto, Joselito Javier, Angel Hidalgo y Miguel Geovanny Aguiar Verdezoto, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar - Chillanes que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los

tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de conservación de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702, actual 691 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "... d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con éstas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...; b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que

haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, págs. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D. J. A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado *petitorio*...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio *petitorio* y juicio posesorio después de la definición del *petitorio*, dice: "... Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Sergio Lucio Aranda en su calidad de procurador común y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora

Las dos (2) fojas que anteceden, son iguales y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 14 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 36-2006

**JUICIO VERBAL SUMARIO:
DESOCUPACION Y ENTEGA DE INMUEBLE**

ACTORA: Guillermina Tituana Vera.

DEMANDADO: Ing. Jaime Hernán Peña Chamba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de febrero del 2006; a las 09h17.

VISTOS (144-2003): El Ing. Hernán Peña Chamba, interpone recurso de casación contra el pronunciamiento de la Cuarta Sala de la Corte Superior Justicia de Guayaquil, de 23 de enero del 2003, las 08h22, dentro del juicio verbal sumario N° 254-02 que en su contra sigue Guillermina Tituana Vera, fallo que confirma el dictado por el Juez Trigésimo de lo Civil del cantón Durán, el 7 de agosto del 2002, aceptando la pretensión de la actora. Considera infringidas las siguientes normas: Arts. 28 y 33 de la Ley de Inquilinato; Arts. 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Invoca como causales la primera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente propugna como fundamento fáctico que sustenta su recurso el hecho de que: "...la actora, alegando que no obstante haber sido desahuciado y requerido, no había desocupado el local arrendado, me demandó para que se me declare injusto detentador de la villa de su propiedad, se ordene la desocupación y entrega del local arrendado y el pago de los perjuicios que ocasionare por la supuesta injusta detentación del inmueble". SEGUNDO.- Las únicas excepciones de fondo que se oponen a la demanda son: "Improcedencia de la demanda, por no haber reunido ésta los requisitos de fondo y de forma exigidos por la Ley de Inquilinato, el Código Civil, y el Código de Procedimiento Civil y la falta de derecho de la accionante, tanto para demandarme como para exigir lo que infundada e ilegalmente reclama en la demanda". TERCERO.- Las causas invocadas por el demandado, atendiendo a las excepciones planteadas no se compadecen con la realidad procesal, pues, el fallo de segunda instancia se encuentra justificado, se redacta luego de apreciar la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; examinando la prueba aportada por una y otra partes, es decir, cumpliendo con lo que ordena el Código de Procedimiento Civil, en la Sección Octava. Además, decide con claridad los puntos materia de la resolución, según el Art. 278 (actual 274) del mismo código; de manera que no se han infringido los artículos pertinentes, menos aún los anotados en el escrito de interposición del recurso. CUARTO.- Respecto de la causal cuarta del Art. 3 de la ley de la materia, "omisión de resolver en la sentencia todos los puntos controvertidos", causal en la que el recurrente funda su recurso, al respecto en el escrito de interposición, ha dicho en lo esencial lo siguiente: "que en la audiencia de conciliación dio contestación a la demanda oponiendo entre otras excepciones, la de improcedencia de la demanda por no haber reunido ésta los requisitos de fondo y de forma exigidos por la Ley de Inquilinato, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; y, la falta de derecho del accionante, tanto para demandarle como para exigir lo que infundada e ilegalmente reclama; que la Sala sin reparar que

la demanda es improcedente ya que ésta no procede por cuanto el desahucio fue prematuro si se toma en cuenta la fecha de celebración y expiración del contrato y lo dispuesto en los Arts. 28 y 33 de la Ley de Inquilinato, así como lo fue el requerimiento, lo cual tornó en improcedente la demanda, como lo pasa a demostrar: que el contrato se suscribió el día 30 de agosto de 1999 y en su cláusula séptima se estipuló que su plazo era de un año, cuando es conocido que en todo contrato de arrendamiento tendrá derecho el arrendatario a una duración mínima de dos años, como lo prescribe el Art. 28 de la Ley de Inquilinato y debido a este motivo legal el contrato de arrendamiento recién venció el 21 de agosto del 2001; que en la sentencia la Sala omitió resolver los puntos controvertidos, que no se consideró en ella las excepciones de improcedencia de la demanda y la falta de derecho de la actora". A este respecto, la Sala considera que el Art. 28 de la Ley de Inquilinato dice: "El plazo estipulado en el contrato escrito será obligatorio para arrendador y arrendatario. Sin embargo en todo contrato de arrendamiento, tendrá derecho el arrendatario a una duración mínima de dos años". Del contenido de esta norma se infiere que la regla general, en cuanto a la duración del contrato es la de que el plazo estipulado es obligatorio para arrendador y arrendatario, en este caso el plazo estipulado de un año; pero, que sin embargo en todo contrato de arrendamiento el arrendatario tendrá derecho a una duración mínima de dos años. Planteada así la situación generada en la norma transcrita, el arrendatario debió acogerse al derecho que por excepción le da la norma, en su debida oportunidad, esto es en el requerimiento que se le hizo como consecuencia del desahucio para la desocupación y entrega del local o en su defecto al tiempo de deducir excepciones en la contestación a la demanda, cosa que no ha ocurrido y solamente invoca el derecho al tiempo de deducir el recurso de casación, esto es extemporáneamente, desde que la sentencia no puede sino resolver con respecto a los puntos sobre los que se trabó la litis y que por lo tanto fueron materia de la controversia. Esta Sala en resoluciones anteriores ha aplicado el criterio de que "no puede resolverse en casación cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo; las suscitadas por primera vez en el recurso, que no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita..."; habiendo llegado a la conclusión de que: "en casación no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate" (Res. No. 159-2000, juicio No. 2140-96, ordinario por dinero, Citibank contra DASA Cía. Ltda. Gaceta Judicial Serie XVII - No. 3, pág. 667). De lo que se sigue que no hay el vicio en la sentencia alegado como fundamento del recurso de casación. QUINTO.- Con respecto a la causal quinta del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, que también es invocada por el recurrente, al afirmar que la sentencia del Tribunal ad quem no cumple con los requisitos de los Arts. 119 y 278 (actuales 115 y 274) del Código de Procedimiento Civil, por carecer de motivación, la Sala igualmente advierte que el fallo de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil contiene sus fundamentos en los considerandos primero al quinto, en este último hace un examen precisamente respecto a la valoración de la prueba actuada en el proceso, por lo que igualmente se desecha esta causal invocada por el recurrente. Por estos razonamientos, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de

Justicia de Guayaquil, de 23 de enero del 2003, expedida dentro del juicio verbal sumario No. 254-2002 seguido por la señora Guillermina Tituana Vera en contra del señor Jaime Hernán Peña Chamba. Con costas.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Codificación de la Ley de Casación, se impone al Ing. Jaime Hernán Peña Chamba una multa por el valor el valor equivalente a quince salarios mínimos vitales. Agréguese a los autos escrito que antecede. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 20 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 37-2006

**JUICIO VERBAL SUMARIO:
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

ACTORES: Mario Vicente Castro Parra y Zoila Guadalupe Quezada González.

DEMANDADA: María Eudocia Nivicela Zumba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de febrero del 2006; a las 09h13.

VISTOS (96-2005): El juicio verbal sumario que por daños y perjuicios siguen Mario Vicente Castro Parra y Zoila Guadalupe Quezada González, originado en un proceso por el delito de usurpación, pertenece a la jurisdicción penal. Al respecto, el profesor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra "Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal", Tomo I, Lección V, pág. 103, manifiesta: "45.- Regla Tercera.- Fijada la competencia del juez de primer grado, lo está, por el mismo hecho, la del juez o tribunal del grado superior.", criterio que esta Sala ha venido aplicando en otros fallos (Resoluciones: 56-2002 en el Juicio No. 43-2002; 71-2002 en el juicio No. 303-2001). Por tanto, compete conocer del recurso de casación interpuesto por la demandada a una de las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, consta que al haberse remitido el proceso por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Cuenca por recurso de hecho interpuesto por la acusada María Eudocia Nivicela Zumba ante lo negativa del recurso de casación, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema emitió resolución, en fallo de mayoría declarando en su considerando 3) que "El recurso de casación en las causas

penales se regla por el Código de Procedimiento Penal que permite impugnar por esta vía sólo las sentencias dictadas en el juicio penal común y las dictadas en el juicio penal de tránsito, siendo incontrastable que el artículo 349 de aquel código se refiere exclusivamente al fallo pronunciado en estos juicios y no a los que provienen de juicios que se sigue para ejecutar sentencias según el rito verbal sumario, reglado por el Código de Procedimiento Civil como el presente... “Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca ha remitido indebidamente el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se conozca un recurso que ya fue conocido y desestimado por la Sala de lo Penal. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema Justicia, se inhibe de conocer el recurso y dispone que se devuelvan los autos para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade V., Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

La foja que antecede es igual y exacta a su original.

Quito, 20 de febrero del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL PANGUI

Considerando:

Que, es necesario establecer las formas de control social y de rendición de cuentas de las entidades del régimen seccional autónomo, conforme determina el Art. 237 de la Constitución Política de la República;

Que, la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece la obligación de los alcaldes de divulgar los planes y el resultado de evaluación de los mismos y sus correctivos; así como la información presupuestaria, financiera y contable a efectos del control social;

Que, mediante la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 429 del 27 de septiembre del 2004 en la parte final del Art. 14, establece la “obligación de facilitar y promover el control social”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 122, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero del 2003, el Gobierno Nacional declara política de Estado la erradicación de la corrupción y el combate a la impunidad;

Que, es deber de la institución municipal establecer sus propios sistemas de información para control ciudadano; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula el control social y la rendición de cuentas de la gestión municipal del cantón El Pangui.

TITULO I

DEL CONTROL SOCIAL

Art. 1. Ambito.- La presente ordenanza regula el control social, los mecanismos de acceso a la información confiable, veraz y oportuna que se genere en la Municipalidad así como, los instrumentos de rendición de cuentas, de los resultados de la gestión municipal y del uso eficiente de los recursos humanos, económicos y materiales.

Art. 2. Definición.- Entiéndase por control social al derecho que emana del principio de democracia participativa, mediante el cual la sociedad civil de forma sistemática, objetiva y voluntaria, se organiza con el fin de vigilar la gestión municipal.

El control social se ejerce cuando los ciudadanos vigilan el ejercicio del poder local en los espacios de evaluación participativa. Los ciudadanos accederán a la información en forma oportuna y veraz que les permita fundamentadamente demandar el cumplimiento de planes y programas institucionales, a objeto de mejorar las condiciones y calidad de vida de los vecinos del cantón, haciendo uso eficiente y transparente de los recursos económicos, humanos y materiales.

Art. 3. Principios.- La gestión municipal se inspira en principios y valores éticos de integridad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia. Toda información que posea la Municipalidad se presume pública, salvo las excepciones previstas en la ley, por tanto, adoptará las medidas para promover y garantizar la producción, sistematización y difusión de información veraz que dé cuenta de la gestión de las autoridades y funcionarios municipales.

La Municipalidad respeta y garantiza el derecho ciudadano a vigilar y fiscalizar los actos de la administración del Gobierno Local.

Art. 4. Objetivos.- Son objetivos del control social:

1. Estimular la organización social.
2. Concertar instrumentos de control ciudadano sobre las políticas, presupuestos, planes, programas y proyectos municipales.
3. Promover una cultura democrática de participación social y el ejercicio de la ciudadanía responsables y apoyar a las organizaciones e instituciones en los procesos participativos de toma de decisiones públicas y del ejercicio del control social.

4. Generar un sistema de comunicación y de información dirigida a la sociedad civil.

Art. 5. Instrumentos para el control social.- A efectos de garantizar el ejercicio del control social, la Municipalidad define como instrumentos válidos al acceso a la información de calidad, veraz y oportuna; así como, los procesos de rendición de cuentas públicas sobre los resultados de la planificación, presupuesto, ejecución de obras y prestación de servicios y evaluación de la gestión local conforme a los procedimientos previstos en esta ordenanza.

TITULO II

DE LA INFORMACION

CAPITULO I

DEL ACCESO A LA INFORMACION

Art. 6. Información pública.- Se considera información pública a todos los datos o documentos referentes a los actos decisorios del Concejo, del Alcalde y de los funcionarios municipales, a los procesos de contratación pública, las políticas públicas, planes, programas y proyectos, la información presupuestaria, financiera y contable, las tarifas y precios de los servicios públicos, los ingresos, egresos y registros municipales.

Ningún funcionario municipal podrá negar a los ciudadanos el acceso a la documentación que se halle en su poder en razón de sus funciones a su cargo o de archivos que se hallen en su custodia.

Art. 7. Información gratuita.- El acceso a la información pública será gratuita, en tanto no se requieran la reproducción de materiales que respalden a ésta; en tal caso, el peticionario cubrirá los costos de reproducción de la información.

Art. 8. Excepciones al derecho de acceso a la información.- No procede el acceso a la información pública personal que se deriva de sus derechos personalísimos y fundamentales establecidos en los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCION Y DIFUSION DE LA INFORMACION

Art. 9. Responsables del acceso a la información.- El Alcalde creará las condiciones administrativas, técnicas, operativas y de publicidad que aseguren el acceso de la ciudadanía a la información sobre la gestión municipal.

Art. 10. Sesiones públicas.- Las sesiones del Concejo serán públicas con las excepciones previstas en la ley. Se garantiza la libre asistencia de los ciudadanos al lugar de reunión y de los periodistas que podrán difundir total o parcialmente los asuntos allí tratados.

Art. 11. Responsables.- El Alcalde destinará a los servidores municipales responsables de la producción ordenada y de la difusión sistemática de información de calidad, la que será actualizada mensualmente.

Art. 12. De la difusión de información.- Para difundir la información, la Municipalidad se obliga a crear y mantener un portal de información o página web; así como, colocarla en sitios públicos de mayor afluencia, y/o en programa difundidos a través de medios de comunicación colectiva, en impresos u otros medios. Sin perjuicio de lo cual la Municipalidad en concordancia con la disposición contenida en el Art. 2 del Decreto No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero del 2003 que declara la anticorrupción como política de estado, asume el proyecto de información de contrataciones públicas contratante con el carácter de oficial.

Art. 13. Información a ser difundida.- Se producirá y difundirá la información relevante de la gestión local contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por la Municipalidad, especialmente la siguiente:

1. Ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo aprobados y en trámite.
2. Actas, resúmenes o resoluciones del Concejo y de los actos administrativos del Alcalde, directores y funcionarios que beneficien o afecten al interés general de la sociedad local.
3. Los montos de los ingresos mensuales por transferencia de asignaciones o recaudaciones tributarias, no tributarias y otras.
4. Sobre el destino, forma y resultados del manejo de recursos económicos y materiales.
5. Planes, programas y proyectos municipales en ejecución y futuros.
6. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales y de adjudicación en las contrataciones de obras, bienes y/o servicios celebrados con personas naturales o jurídicas y su grado de cumplimiento.
7. Los registros de contratistas calificados y los requisitos para su inscripción.
8. La información presupuestaria, financiera y contable.
9. Texto íntegro de contratos colectivos, cartas de intención y convenios.
10. Detalle de los contratos de crédito con determinación de la fuente de ingresos con que se pagarán.
11. La nómina de funcionarios, empleados y trabajadores permanentes y ocasionales, el nivel de formación y sus ingresos totales mensualizados.
12. Las evaluaciones de gestión, producidas por asambleas, comités o instituciones.
13. Las demás establecidas en la ley o resueltas por el Concejo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER A LA INFORMACION

Art. 14. De la solicitud de información.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar y recibir información veraz, completa y oportuna.

Art. 15. Requisitos.- La solicitud será dirigida al Alcalde y contendrá los siguientes datos:

1. Identificación del peticionario.
2. Precisión de los datos o información motivo de la solicitud.
3. Determinación del lugar de recepción de la información.
4. Firma y rúbrica del solicitante.

Art. 16. Entrega de información.- El Alcalde o su delegado dispondrá inmediatamente al funcionario a cuyo cargo se encuentre la información requerida para que por Secretaría General sea entregada en el plazo de diez días contados desde la fecha de presentación de la solicitud que podrá prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. Si la Municipalidad no dispusiera de la información solicitada o estuviese dentro de las excepciones se informará en forma motivada al solicitante; o, si estuviere disponible al público por cualquier medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información.

Art. 17. Falta de contestación.- La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo previsto, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales y a la imposición a los funcionarios de las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

TITULO III

DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS

Art. 18. De la responsabilidad.- Los dignatarios, funcionarios, empleados y trabajadores municipales asumen plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la sociedad civil por la forma de su desempeño y los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia y economía por la administración correcta y transparente de los asuntos de su cargo.

Art. 19. Acción pública para presentar denuncias.- Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias de actos de corrupción siempre que lo haga por escrito, se identifique con nombres y apellidos completos y señale dirección o domicilio, el denunciante será parte del proceso investigativo con derecho de acceso al expediente.

Las denuncias recibidas pasarán a conocimiento del Alcalde para el trámite respectivo a través del área correspondiente, de cuyo resultado obligatoriamente será notificado el ciudadano denunciante y la Comisión de Vigilancia. De existir mérito se remitirá a la Comisión Cívica del Control

de la Corrupción, a la Dirección Provincial de la Contraloría General del Estado o a la delegación distrital del Ministerio Público para la investigación y sanción si hubiere lugar.

Art. 20. De la convocatoria a las asambleas.- Durante los meses de enero y julio de cada año, obligatoriamente el Concejo convocará a la asamblea cantonal y coordinará con las juntas parroquiales rurales la realización de asambleas parroquiales a objeto de presentar por intermedio del Alcalde la información sobre el destino, forma y resultados del manejo de recursos, el estado de avance de los planes, programas y proyectos previstos en el plan operativo anual, así como la evaluación presupuestaria. Pondrá a disponibilidad de los miembros de la asamblea, los documentos que sustenten la información y faciliten su verificación.

Art. 21. De la integración de la asamblea cantonal.- La asamblea cantonal se integra por el:

- Alcalde.
- Concejales.
- Directores y gerentes de empresas municipales.
- Los presidentes, directores o jefes de las instituciones públicas y de las organizaciones religiosas, sociales, políticas, deportivas, culturales, productivas, económicas o financieras, profesionales, indígenas, campesinas, de género y generación públicas o privadas existentes y las que se crearen de organismos no gubernamentales establecidas en el cantón.
- Los presidentes de las juntas parroquiales rurales.
- La ciudadanía en general.

Los asistentes, previamente acreditados, tendrán voz y voto en las deliberaciones. Será presidida por uno de sus miembros presente; designado por la asamblea inmediatamente después de instalada por el Alcalde, no podrá presidirla el Alcalde, los concejales, los funcionarios municipales ni dirigente de la organización política a la que pertenezca el Alcalde; en caso de ausencia temporal lo reemplazará aquel a quien el Presidente designe.

Art. 22. Del Comité de Vigilancia Cantonal.- La asamblea cantonal conformará un Comité de Vigilancia constituido por el Presidente de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del cantón, un representante de las organizaciones religiosas, productivas, económicas o financieras y de profesionales, un representante de organizaciones sociales, políticas, deportivas, culturales, indígenas y campesinas, un representante de organizaciones de género, de generación y de asociaciones de consumidores; y, el Presidente de la asamblea quien la presidirá; tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presentar informes que contendrán los resultados de la evaluación participativa de la gestión municipal, efectuada por la asamblea cantonal. Este informe deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación e información y será conocido en la siguiente asamblea cantonal.

2. Designar comisiones especiales de seguimiento y evaluación de la ejecución de proyectos o programas priorizados y que las instituciones del Estado prevean realizar.
3. Remitir expedientes a los organismos de control o de juzgamiento cuando existan fundamentos que justifiquen la presunción de la existencia de hechos contrarios a la ley o la moral pública, a fin de que se inicien las investigaciones del caso.
4. Control de los recursos municipales sean invertidos en los planes, programas y proyectos priorizados conforme a la planificación estratégica cantonal y parroquial.
5. Solicitar cualquier tipo de información que estime conveniente con el fin de cumplir sus objetivos.
6. Verificar y vigilar que las actuaciones públicas se realicen conforme a las normas legales vigentes, durante y después de su ejecución.

Art. 23. Prohibición.- La asamblea y el comité no podrán utilizar la información obtenida, con fines político-electorales.

Art. 24. De la asamblea parroquial.- Las asambleas parroquiales se constituirán y funcionarán de conformidad con la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales y su reglamento general.

Art. 25. Del procedimiento de las asambleas cantonales y parroquiales.- Una vez conocido el informe presentado por el Alcalde, el Presidente de la asamblea abrirá el debate en el cual los asambleístas podrán cuestionar justificadamente las políticas, los actos y contratos municipales y pedirán las rectificaciones necesarias para asegurar la eficiencia y transparencia de la gestión municipal. La asamblea podrá emitir votos de censura o aplausos por la gestión, los que serán difundidos para información de la sociedad civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Una vez celebrados los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes, el Secretario General remitirá inmediatamente un ejemplar al Presidente del Comité de Vigilancia y cuando corresponda a una parroquia rural, al Presidente de la respectiva junta parroquial y al Presidente de la comunidad o barrio beneficiario.

Segunda.- Sanciones.- La inobservancia o incumplimiento de la presente ordenanza por parte de los dignatarios de elección popular, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar serán sancionados por el Concejo por su propia iniciativa o de las organizaciones de la sociedad civil, según la gravedad de la falta con:

- a) Llamado de atención que será difundido por los medios de comunicación locales; y,
- b) Sanción pecuniaria de hasta una remuneración mensual unificada y la difusión de la misma por los medios de comunicación local. Si el incumplimiento obedece a la obstrucción, obstaculización o negligencia de los

servidores municipales de proveer información o de los encargados de su ejecución dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercera.- Si el Concejo retardare la convocatoria a la asamblea cantonal, y siempre que haya constado en el orden del día de al menos una sesión, las convocará el Alcalde e informará de tal hecho al Concejo, a la asamblea y la sociedad civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que la Municipalidad instale el portal de información o página web, la información se difundirá por cualquier medio disponible.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, a los cinco días del mes de septiembre del 2005.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula el control social y la rendición de cuentas de la gestión municipal del cantón El Panguí, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del veintinueve de agosto y cinco de septiembre del 2005, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Panguí, septiembre 8 del 2005.

El Panguí, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pasese la presente Ordenanza al señor Alcalde del cantón El Panguí, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Panguí, septiembre nueve del 2005, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza que regula el control social y la rendición de cuentas de la gestión municipal del cantón El Panguí, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Panguí.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui, a los nueve días del mes de septiembre del 2005, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE PABLO SEXTO
PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**

Considerando:

Que los artículos 228 al 332 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal consagran que los municipios gozan de autonomía misma que se garantiza en virtud de que solo por ley puede imponerse deberes al Municipio;

Que es necesario que el Municipio de Pablo Sexto cuente con un instrumento que regule la forma de cálculo y pago de viáticos, subsistencias y gastos de movilización para todos quienes prestan sus servicios dentro de la entidad como directivos, funcionarios, empleados y trabajadores;

Que para el efectivo cumplimiento de los programas y actividades que la Municipalidad del Cantón Pablo Sexto requiere por parte de los funcionarios y dignatarios delegar en comisión de servicios;

Que el costo de vida en la actualidad es sumamente alto con respecto a los valores que la institución en la actualidad entrega a las autoridades y servidores municipales en comisión de servicios resultando sumamente inferiores estos valores; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Concejo Cantonal,

Expide:

El Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales.

Art. 1.- Este reglamento será aplicable al señor Alcalde, concejales y servidores municipales del Gobierno Municipal del Cantón Pablo Sexto.

Art. 2.- De conformidad con el Capítulo IV, Sección III en el artículo 226 y subsiguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, señala todo lo referente a viáticos de las instituciones públicas.

Art. 3.- Para el cálculo de los viáticos debemos referirnos a la distribución de cada una de las zonas geográficas.

ZONA A.- Que comprende las capitales de provincia, y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados, Salinas y Galápagos, a excepción de la ciudad de Macas que estarán dentro de la Zona C.

ZONA B.- Que comprende el resto del país.

ZONA C.- Que corresponde a los cantones y lugares de la provincia de Morona Santiago, a excepción de Macas y Huamboya donde se reconocerá únicamente gastos de alimentación y transporte.

Art. 4.- EL VIATICO.- Constituye el estipendio monetario o valor diario que por necesidades de servicio reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión o licencia cuando por la naturaleza del trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Art. 5.- SUBSISTENCIA.- Es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos que sean declarados en comisión de servicios y que tenga que desplazarse fuera del lugar habitual de trabajo hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

Art. 6.- ALIMENTACION.- El pago por alimentación habrá lugar cuando la actividad deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro provincial y la comisión dure seis horas.

Art. 7.- GASTOS DE TRANSPORTE.- Son aquellos en los que incurre la Municipalidad, por la movilización de sus autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores acompañados con sus respectivos equipajes, gastos que no podrán exceder de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras, a la fecha de adquisición de pasajes.

No se reconocerá el pago por concepto de transporte, cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la Municipalidad o de otra entidad del sector público.

Art. 8.- Los valores de los viáticos de acuerdo a la compensación en el interior se calcularán con las siguientes tablas en dólares:

Niveles	Concepto	Zona A	Zona B	Zona C
Primer nivel				
Alcalde y concejales	Viáticos	60,00	55,00	25,00
	Subsistencias	30,00	27,50	12,50
	Alimentación	15,00	13,75	6,25

Niveles	Concepto	Zona A	Zona B	Zona C
Segundo nivel				
Directores departamentales, Procurador Síndico	Viático	55,00	50,00	20,00
	Subsistencia	27,50	25,00	10,00
	Alimentación	13,75	12,50	5,00
Tercer nivel				
Profesionales - título terminal	Viático	50,00	45,00	20,00
	Subsistencia	25,00	22,50	10,00
	Alimentación	12,50	11,25	5,00
Cuarto nivel				
Personal administrativo	Viático	45,00	40,00	20,00
	Subsistencia	22,50	20,00	10,00
	Alimentación	11,25	10,00	5,00

Art. 9.- Por la situación geográfica en la que se encuentra el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, se incrementa la Zona C.

Art. 10.- La Municipalidad aplicará la tabla para el cálculo de viáticos, subsistencias y alimentación, de acuerdo a la zonificación geográfica detallada en el artículo tres de este reglamento en lo que se refiere a las divisiones de las tres zonas, dependiendo a donde se realicen la comisión de servicios.

Art. 11.- La compensación en el interior incluidos los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicios, una vez cumplido, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias por el último día de regreso, con excepción cuando se le concediere licencia, esto se entenderá que la comisión de servicios automáticamente se ha terminado, antes de concederle la licencia, y no se cancelará la subsistencia del día de retorno a Pablo Sexto.

Art. 12.- De necesitarse prórroga de la comisión, el encargado de la autorización será el Alcalde o quien lo subrogue; caso contrario no se reconocerá los días adicionales.

La Dirección Financiera llevará un registro de control de cumplimiento de las comisiones de servicios; en caso de no cumplir la comisión el servidor o dignatario deberá devolver todos los gastos incurridos en la comisión de servicios.

Art. 13.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los servidores municipales durante los días feriados o de descanso obligatorio, salvo que el Alcalde considere excepciones y debidamente justificadas.

Art. 14.- PROCEDIMIENTO.- Cuando una autoridad, dignatario, funcionario o servidor realice labores específicas relacionadas con la Municipalidad en una localidad fuera del lugar habitual de trabajo, se requiere un informe con los siguientes datos: nombres, cargo que ocupa, lugar en donde cumplió la comisión, fecha de salida y retorno, número de días que utilizó en la comisión y tipo de transporte utilizados.

Toda comisión de servicios será conocida, autorizada y tramitada por lo menos con 48 horas de anticipación, salvo los casos de emergencia.

Cuando la Municipalidad comisione a un dignatario, servidor o funcionario y utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión estará en la obligación de comunicar este hecho, mediante un oficio dirigido al Jefe inmediato superior o al Alcalde, para que solicite a la Dirección Financiera reliquide, cobre o pague las diferencias que corresponda.

Art. 15.- La autoridad, funcionario o servidor una vez cumplida la comisión de servicios, está obligado a presentar por escrito el informe respectivo en un plazo no mayor de ocho días laborables al cual adjuntará las facturas de transporte respectivos, autorización del Alcalde, y copia del certificado en caso de asistir a un seminario o curso, caso contrario la comisión no será cancelada.

Art. 16.- La Dirección Financiera para verificar el número de días y lugares a los que las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores se hayan desplazado en comisión de servicios en caso de ser necesaria podrá solicitar los comprobantes de pago por concepto de hospedaje de hotel, a los servidores comprendidos en los niveles tres y cuatro.

Si la Dirección Financiera no recibiere el informe de actividades para la respectiva liquidación, el valor percibido por concepto de anticipo de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, se considerará como anticipo de sueldos, que será descontado en el rol de pagos del mes siguiente o de las dietas, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 17.- Si por cualquier circunstancia la comisión de servicios se suspendiera, la Dirección Financiera y Contabilidad, preliquidará los valores entregados a las autoridades, dignatarios, servidores o funcionarios y estos devolverán los valores íntegros no utilizados, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de su suspensión.

Art. 18.- Para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, la solicitud estará firmada por el Alcalde, o por quien lo subrogue y remitirá a la Dirección Financiera adjuntando las copias de las invitaciones o notificaciones cuando existan, o los respectivos objetivos de la comisión a realizarse, para que disponga el anticipo el mismo que no será inferior al 50% cuando un servidor

utilizare un tiempo menor al establecido para la comisión, devolverá la diferencia luego de realizada la liquidación respectiva.

Art. 19.- Los valores serán entregados al dignatario, servidor o funcionario en comisión con 24 horas de anticipo y se liquidará dentro de los seis días laborables subsiguientes a la fecha de la presentación del respectivo informe.

Art. 20.- La liquidación de los valores correspondientes será únicamente por los días utilizados efectivamente en la comisión de servicios y por el día salida y regreso, se pagará únicamente el rubro de subsistencias; siempre y cuando la comisión no haya sido interrumpida con licencia.

Art. 21.- Los servidores municipales, así como el Alcalde y los concejales percibirán el 40% de los valores que correspondan cuando asistieren a seminarios, cursos de capacitación, invitaciones especiales de carácter social, cultural, deportivo, siempre y cuando los gastos de alimentación y hospedaje corran por cuenta de los auspiciantes y organizadores.

Art. 22.- Cuando un funcionario de otra entidad pública se encuentre prestando servicios dentro de la institución y deba cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, el Municipio reconocerá los viáticos de ley y los demás establecidos en este reglamento.

Art. 23.- Para el pago de viáticos a las autoridades, y servidores municipales, en comisión de servicios de acuerdo al tiempo que dure la comisión se pagará de la siguiente manera:

- a) Tiempo mayor a seis horas y que no complete un día dentro del cantón se pagará, para al Alcalde, concejales y servidores municipales, el transporte de ida y de regreso más el rubro de alimentación que será el equivalente al viático diario dividido para cuatro;
- b) Tiempo mayor a ocho horas pero que retorne a su lugar de trabajo dentro del cantón se pagará, para servidores municipales, alcalde y concejales, el transporte de ida y de regreso más el rubro de subsistencia que será el equivalente al viático diario dividido para dos; y,
- c) Por el tiempo que complete un día o más dentro del cantón, dentro o fuera de la provincia a cualquier lugar del país se pagará los rubros correspondientes a: viático, multiplicado por cada uno de los días que dure la comisión de servicios, a este rubro se añadirá el respectivo valor del transporte tanto de ida como de *regreso y subsistencia por los días de salida y regreso.

Art. 24.- VALORES COMPLEMENTARIOS A LOS VIATICOS EN EL EXTERIOR.- Para efectos de pago de viáticos y compensación en el exterior se sujetará a lo previsto en el Registro Oficial número 107, publicado el jueves 19 de junio del 2003.

Art. 25.- El porcentaje que la Municipalidad pagará por concepto de viáticos, a sus servidores en comisión al exterior será el contemplado en los Arts. 26 y 27 de este reglamento y los respectivos pasajes.

Art. 26.- Para estudios y becas en el exterior, la Municipalidad aportará con el 50% de los gastos, y el otro 50% estará a cargo de la autoridad o servidor que sea beneficiado.

Para representación en el exterior de las autoridades, funcionarios y servidores los viáticos serán calculados con el 50% de lo establecido en el Registro Oficial Nro. 107, publicado el día jueves 19 de junio del 2003.

Art. 27.- SUBSISTENCIAS.- Cuando la comisión sea de servicios en el exterior, se pagará en concepto de subsistencias los valores que resulte de dividir por dos el viático establecido. Estos montos serán multiplicados por el número de días que dure la comisión de servicios en el exterior.

Art. 28.- No se cancelarán los valores correspondientes en caso que estos sean financiados por organismos internacionales y gobiernos extranjeros, en casos de financiamiento parcial la Municipalidad cubrirá la diferencia de acuerdo al valor parcial estimado que cubre el auspiciante.

Art. 29.- DEROGATORIA.- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en el presente reglamento, y en especial al reglamento sancionado el dieciséis de octubre del dos mil tres.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- VIGENCIA.- El presente reglamento entrará en vigencia, una vez sancionado por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pablo Sexto, a los dos días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Sra. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria Municipal (E).

Certifico: que el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal en las sesiones realizadas los días 24 de mayo y dos de junio del año dos mil cinco.

f.) Sra. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria Municipal.

Pablo Sexto, veinte de junio del año dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales, para su sanción correspondiente.

f.) Dr. Florencio Sucuzhagñay, Vicepresidente de Concejo.

f.) Sra. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria Municipal (E).

Alcaldía Municipal del cantón Pablo Sexto, tecnólogo Rafael Antuni Catani, Alcalde del cantón de Pablo Sexto en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley

Orgánica, procedo a sancionar el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad a las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Pablo Sexto, veinte y tres de junio del año dos mil cinco.

f.) Tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde de Pablo Sexto.

Proveyó y firmó el reglamento que antecede el señor tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Pablo Sexto, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil cinco.

Lo certifico

f.) Sra. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria Municipal (E).

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI

Considerando:

Que, se debe atender de forma preferente y muy solidaria, las necesidades inmediatas y básicas de los sectores sociales más vulnerables y en riesgo dado el creciente índice de pobreza e indigencia, como también en el campo de la educación y cultura, así como en el campo de la asistencia social, que la Ley de Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé en el literal n) del Art. 164;

Que, es prioritario proteger a la niñez, adolescencia, juventud, la mujer, la familia, a los ancianos, discapacitados y en general a todos los sectores vulnerables de la sociedad;

Que, habiéndose expedido con fecha 28 de junio de 1993, la Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Shushufindi; y, que con fecha 9 de septiembre del 2005, el Concejo, aprobó el Programa de Gestión Social del Patronato y autorizó el funcionamiento del mismo; y,

Que, es necesario reformar la Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Shushufindi, para que con mayor amplitud defina su campo de acción en beneficio de la comunidad; y, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Shushufindi.

CAPITULO I

Art. 1.- CONSTITUCION, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACION:

- a) El Patronato Municipal de Shushufindi, como una entidad de caridad, con autonomía administrativa y financiera, fue creado mediante Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Shushufindi, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, con carácter público de conformidad con el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, con autorización de funcionamiento por la resolución del Concejo el 9 de septiembre del 2005, y considerando la facultad que otorga los artículos del 47 al 54 de la Constitución Política del Ecuador, que garantiza la atención a los sectores más vulnerables, quedando en la actualidad como Patronato de Amparo Social del Gobierno Municipal de Shushufindi;
- b) Por su naturaleza, es una entidad adherida al Gobierno Municipal de Shushufindi, sin fines de lucro, sino únicamente con la finalidad de prestar asistencia social en las áreas de salud, cuidado y protección a los sectores más vulnerables de la sociedad del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, para lo cual podrá realizar convenios y contratos con entidades públicas y privadas nacionales y/o extranjeras para dotar de atención médica gratuita, atención de guardería, orfanatos, asilos u otros necesarios para cumplir con los objetivos;
- c) El domicilio principal del patronato es la parroquia Shushufindi Central, del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, pudiendo establecer subseces y/o representaciones en cualquiera de las parroquias del cantón; y,
- d) El Patronato es constituido por tiempo indefinido.

CAPITULO II

Art. 2.- OBJETIVOS:

- a) Ofrecer servicios de amparo social a través de unidades de salud y asistencia social, con sus diferentes programas de: Asistencia médica, farmacia, laboratorio, odontología; centro de educación para niños y adultos con deficiencia, con apoyo pedagógico para la niñez, juventud y adultos con discapacidades o en estado de abandono total;
- b) Dar asistencia directa con ayuda económica en casos específicos y justificados, a las personas que sufren circunstancias de calamidad imprevistas y de escasos recursos económicos;
- c) Realizar programas sociales encaminados a rescatar a la niñez, adolescencia y juventud, de los problemas sociales como alcoholismo, drogadicción, prostitución y otros problemas sociales;
- d) Apoyar y ser enlace con instituciones de apoyo a programas y proyectos socio productivos para contrarrestar la pobreza y fomentar fuentes de ocupacionales, campos recreativos sociales y terapéuticos; y,

- e) Mantener relaciones de coparticipación con otras entidades del Estado, con diferentes patronatos municipales y provinciales, y demás entidades del Estado que presten asistencia social, tanto a nivel local, nacional, e internacional.

CAPITULO III

Art. 3.- ORGANOS DE GOBIERNO:

Son órganos del Gobierno y administración del Patronato de Amparo Social del Gobierno Municipal de Shushufindi, con funciones propias y pertinentes a cada uno:

- a) El Comité Ejecutivo; y,
- b) El Directorio.

Art. 4.- COMITE EJECUTIVO.- El Comité Ejecutivo del Patronato del Gobierno Municipal de Shushufindi será la máxima autoridad del patronato, siendo su labor principal la Directriz y asesoramiento; y estará integrado por:

- a) Por el/la cónyuge del Alcalde del Gobierno Municipal o su delegada/o, quien lo presidirá y cumple la acción ejecutiva del patronato;
- b) Por el delegado/a de entre los miembros del Concejo del Gobierno Municipal;
- c) Por las o los cónyuges de los señores concejales;
- d) Por las concejales del Gobierno Municipal de Shushufindi;
- e) Por la Reina del cantón, durante el desempeño como tal; y,
- f) Por las reinas de las parroquias que pertenecen al cantón, durante el periodo de su desempeño como tales.

Art. 5.- El Comité Ejecutivo, sesionará en forma ordinaria, cada noventa días, y en forma extraordinaria cuando la Presidenta/e lo convoque, o a petición del Directorio para tratar asuntos urgentes.

Art. 6.- La convocatoria se hará por lo menos con ocho días de anticipación.

Art. 7.- El quórum para las sesiones será la mayoría simple y las resoluciones igualmente se tomarán por mayoría simple.

Art. 8.- Nivel estructural del Comité Ejecutivo:

- a) Nivel de apoyo, presta su colaboración a nivel interno para que se cumplan de forma eficiente los servicios a la comunidad; y,
- b) Nivel operativo, que realiza acciones de integración con los grupos de voluntariado, para organizar y conscientizar el servicio de forma solidaria, participativa y llegar a todos los sectores de forma equitativa y sinérgica.

Art. 9.- La Presidenta/e del Comité Ejecutivo es también del Directorio y del patronato, es la máxima autoridad y la representante legal, judicial y extrajudicial, ante el Gobierno Municipal, las instituciones públicas, privadas y ante la comunidad.

Art. 10.- Son atribuciones de la Presidenta/e:

- a) La Presidenta/e tendrá las facultades plenas para ejecutar con el Directorio las directrices y proyectos del patronato contando para ello, de crearlo necesario con el asesoramiento de personal especializado, para el mejor logro de sus fines;
- b) La Presidenta/e podrá imponer sanciones administrativas por causas debidamente justificadas al personal administrativo o de servicios que labora en el patronato;
- c) La Presidenta/e podrá suscribir convenios de cooperación con otras instituciones públicas y privadas, siempre que beneficien a los propósitos del patronato, previo aprobación del Directorio, cuando sean proyectos de gran envergadura. En estas clases de convenios no podrán comprometerse los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al patronato;
- d) Disponer inversiones de manera directa para la adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, hasta por un valor que cubra la base de lo previsto en la Ley de Contratación Pública; y,
- e) Contratar al personal que se requiera para el normal desarrollo de las actividades del Patronato Municipal, previa la designación del Directorio.

Art. 11.- La Presidenta/e, privativamente tendrá las facultades para asignar funciones a los miembros del Comité Ejecutivo, en relación a sus capacidades o especialización y mediante un plan de trabajo.

Art. 12.- Podrá realizar cambios en el personal administrativo o de servicios, al haber causas legales comprobadas, que justifiquen tal decisión.

Art. 13.- Le estará terminantemente prohibido a la Presidenta/e del patronato, comprometer sus bienes muebles, inmuebles o cualquier acto o acción que menoscabe su prestigio o disminuya su patrimonio.

Art. 14.- Atribuciones de la Vicepresidenta:

- a) Representar a la Presidenta/e cuando lo solicite;
- b) Subrogará a la Presidenta en caso de ausencia temporal, con las mismas atribuciones; y,
- c) Asumir la Presidencia por renuncia de la Presidenta/e.

Art. 15.- DEL DIRECTORIO.- El Directorio es el órgano ejecutor de las políticas, planes y proyectos del patronato y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El/la cónyuge del Alcalde/sa del Gobierno Municipal quien lo presidirá;

- b) Por una Vicepresidenta/te que será elegida/o de entre las personas que integran el Comité Ejecutivo;
- c) Por la o el representante del Concejo del Gobierno Municipal, designado para el patronato, o su delegado/a;
- d) Asesor Jurídico del Gobierno Municipal; y,
- e) El Secretario/a será designado por el Comité Ejecutivo en su primera sesión y será Secretario del Directorio del patronato y del Comité Ejecutivo, en ausencia de éste/a actuará el Administrador del patronato.

Art. 16.- El Directorio sesionará en forma ordinaria cada dos meses; y, en forma extraordinaria, a convocatoria de la Presidenta/e, y/o a petición de uno de sus miembros.

Art. 17.- Convocatoria: Se hará con 24 horas de anticipación, puntualizando el orden del día, y señalando lugar hora y fecha, estas serán notificadas por el Secretario/a del patronato.

Art. 18.- De las resoluciones: Las resoluciones, adoptadas por el Directorio serán mediante mayoría simple, las mismas que tendrán el carácter de obligatorias.

Art. 19.- Del quórum.- El quórum para las sesiones general ordinaria del Directorio será por mayoría simple, la mitad más uno de los miembros.

Art. 20.- Los niveles estructurales del Directorio son:

- a) **Nivel Ejecutivo:** Con jerarquía administrativa que ejecuta lo trazado institucionalmente; y,
- b) **Nivel de Asesoría:** Elaborará el presupuesto y el plan de trabajo anual para poner en conocimiento del Comité Ejecutivo para que sea discutido y aprobado.

Art. 21.- Asistirán con voz informativa, el Administrador del patronato, los directores de las unidades y coordinadores de los diferentes programas de servicio que creare el patronato, y el personal asesor, cuando su presencia así fuere requerido.

Art. 22.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO:

- a) Determinar su plan de gestión social del patronato y de las diferentes unidades y programas, para orientar sus actividades;
- b) Designar el personal administrativo y de servicios para el funcionamiento y prestación de servicios que tiene el patronato;
- c) Delegar funciones específicas al personal;
- d) Supervisar los servicios que presten las diferentes unidades y programas que tiene el patronato;
- e) Elaborar el presupuesto del patronato y procurar el financiamiento y la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, someter a consideración del Comité Ejecutivo y luego del Concejo del Gobierno Municipal para su aprobación y asignación;

- f) Vigilar la gestión económica y administración del patronato y el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y ordenanzas que se impartan;
- g) Proponer reformas de esta ordenanza para conocimiento y aprobación del Gobierno Municipal, después de transcurrido un año de vigencia;
- h) Aprobación del reglamento interno y el orgánico funcional del patronato; dar como alcance a la ordenanza municipal, personería jurídica al patronato con adhesión al Ministerio de Bienestar Social, siempre que contemple esta misma estructura de la ordenanza y así lo resuelva el Concejo a pedido del Directorio del patronato;
- i) Disponer inversiones de manera directa para la adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, hasta por un valor que cubra la base de lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de Contratación Pública; y,
- j) Fijar las tarifas de los diferentes servicios y asistencias que se prestan en el patronato.

Art. 23.- El Directorio, al inicio de sus labores, revisará la ordenanza, los reglamentos internos, orgánico funcional, con el fin de que se sujetaren a la prestación de servicios, a la organización administrativa del patronato, a las áreas de servicios que prestan las unidades y programas; así como las atribuciones y deberes de los funcionarios y contratados que se requieran para su funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV

FINANCIAMIENTO, PROHIBICION Y MEDIOS

Art. 24.- El patronato contará con autonomía administrativa y financiera:

1. Estará financiado por una asignación anual del 2,50% que constará en el presupuesto del Gobierno Municipal de Shushufindi.
2. Por las aportaciones o donaciones que reciba de instituciones públicas, privadas o de personas particulares.
3. Por el producto de la autogestión.
4. Por las retribuciones que paguen los usuarios de los servicios del patronato, que serán cuantificados considerando su carácter benéfico.

Art. 25.- Prohibiciones.- El patronato como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, étnico, laboral, sindical y religioso.

Art. 26.- Medios.- Para el cumplimiento de sus objetivos el patronato recurrirá a todos los medios permitidos por la ley.

Art. 27.- El Gobierno Municipal de Shushufindi entregará en donación al patronato los terrenos necesarios para la construcción y funcionamiento de las diferentes unidades y programas sociales que se crearen en el futuro dentro del patronato.

Art. 28.- El patronato presentará al final del año fiscal, un informe financiero de los aportes concedidos por el Gobierno Municipal.

Art. 29.- Anualmente el patronato presentará un informe de la gestión social, al Concejo del Gobierno Municipal de Shushufindi, cortado al 30 de diciembre de cada año.

Art. 30.- Derogatoria.- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 de la Codificación del Código Civil, derógase en forma expresa la Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Shushufindi, aprobada el veintiocho de junio de 1993, y toda disposición, normas internas reglamentarias, disposiciones o resoluciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo Cantonal en pleno y su sanción por parte de la autoridad competente de acuerdo a la Ley Orgánica del Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación por cualquiera de los medios a los que se refiere el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, a los veintidós días del mes de noviembre del 2005.

f.) Sra. Bertha Gavilánez, Vicepresidenta del Municipio.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que la presente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Shushufindi, fue discutida y aprobada en primer, segundo y definitivo debate por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, en las sesiones: ordinaria del 20 de octubre y extraordinaria del 21 de noviembre del 2005.- Certifico.

Shushufindi, a 22 de noviembre del 2005.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

PROVEIDO: Conforme dispone el Art. 128 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, para su sanción.- Notifíquese.

Shushufindi, a 22 de noviembre del 2005.

f.) Sra. Bertha Gavilánez, Vicepresidenta del Municipio.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó la presente ordenanza, la señora Bertha Gavilánez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Shushufindi.- Certifico.

Shushufindi, a 23 de noviembre del 2005.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

SANCION: En Shushufindi, provincia de Sucumbíos, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil cinco, a las 10h40, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación y aplicación, para los fines que dispone el Art. 133 de la ley invocada.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Ing. Diego Edmundo Espíndola N., Alcalde del Gobierno Municipal de Shushufindi.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza, el señor Ing. Diego Edmundo Espíndola N., Alcalde del Gobierno Municipal de Shushufindi, el veinticinco de noviembre del dos mil cinco, a las 10h40.- Certifico.

Shushufindi, a 28 de noviembre del 2005.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República, determina que los gobiernos Provincial y Cantonal gozan de autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 257 de la Constitución Política de la República, solo se podrán crear, modificar o extinguir tributos mediante acto legislativo emanado de autoridad competente;

Que el Art. 29 de la Ley de Régimen Provincial en concordancia con el Art. 62 faculta al Gobierno Provincial del Azuay a dictar o reformar ordenanzas para el cumplimiento de su gestión administrativa;

Que los Arts. 53 y 54 de la Constitución Política de la República, establecen regímenes de protección para los sectores vulnerables; y,

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que norma el cobro del peaje de las carreteras: El Descanso - Lumagpamba - Paute - Puente Chicty; y, Lumagpamba - Gualaceo - Chordeleg - Sigsig - Matanga.

PRIMERA: Sustitúyase el texto del Art. 1 por el siguiente:

Art. 1.- Los usuarios de las carreteras El Descanso - Lumagpamba - Paute - Puente de Chicty; y, Lumagpamba - Gualaceo - Chordeleg - Sigsig - Matanga, sean personas

naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, pagarán por concepto de peaje por cada vehículo automotor que circule en cualquier sentido por dichas vías, por cada cruce por la estación de peaje, ubicada en el sector de Chaquillcay, parroquia Jadán del cantón Gualaceo, las siguientes tarifas:

- a. Los vehículos livianos de transporte privado pagarán la tarifa de US 0,50;
- b. Los vehículos livianos de transporte público pagarán la tarifa de US 0,50;
- c. Los vehículos, los buses de transporte masivo y camiones de dos ejes, pagarán la tarifa de US 0,80;
- d. Los vehículos de tres ejes, buses o camiones, pagarán la tarifa de US 1,50; y,
- e. Los vehículos, buses o camiones de más de tres ejes pagarán la tarifa de US 3,00.

Con base en las tarifas establecidas, los usuarios de las vías sujetas a esta ordenanza, a excepción de los previstos en la categoría e), podrán acceder a un descuento del veinte por ciento para los vehículos livianos, categorías a) y b); y, del diez por ciento para los de las categorías c) y d), a través del sistema de prepago. Para acceder a estos descuentos, los usuarios deberán adquirir un mínimo de cincuenta ticket, los que deberán ser usados en un plazo máximo de treinta días.

SEGUNDA: Agregar, como último inciso del Art. 3, el siguiente párrafo:

Para el caso de los usuarios de la tercera edad y discapacitados, se aplicará una exoneración del 50% de la tarifa establecida para vehículos livianos de transporte privado, debiendo para este caso sujetarse los solicitantes a las mismas exigencias y requisitos que las leyes respectivas establezcan para sus beneficiarios, en todo lo que fuere compatible con la naturaleza del sistema de peaje.

TERCERA: Sustitúyase la primera disposición transitoria por la siguiente:

Por esta sola vez, no se realizará la evaluación de peaje en el mes de diciembre del 2006 como lo determina el artículo 2 de esta ordenanza; sino en el mes de diciembre del 2007.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial del Azuay, a los ocho días del mes de mayo del 2006.

f.) Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial.

f.) Dr. Miguel Loyola Y., Secretario General.

CERTIFICACION:

Certifico que la presente reforma a la Ordenanza que norma el cobro de peaje de las carreteras: El Descanso - Lumagpamba - Paute - Puente Chicty; y, Lumagpamba - Gualaceo - Chordeleg - Sigsig - Matanga, fue aprobada por el Gobierno Provincial del Azuay, en dos discusiones, en sesiones ordinarias efectuadas el 4 y el 8 de mayo del 2006, respectivamente.

Cuenca, 8 de mayo del 2006.

f.) Dr. Miguel Loyola Y., Secretario General, Gobierno Provincial del Azuay.

Gobierno Provincial del Azuay.

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) constante(s) en foja(s) útil(es) idéntica a su original que reposa en el Archivo de la Secretaría al que me remito en caso necesario.- Cuenca, 9 de mayo del 2006.- f.) El Secretario.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA

Considerando:

Que, los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 29 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial Codificada establecen que los consejos provinciales gozan de autonomía funcional, económica y administrativa;

Que, de conformidad con el Art. 231 de la Carta Fundamental del Estado, es responsabilidad de los gobiernos seccionales autónomos el generar sus propios recursos financieros para ejecutar sus planes de desarrollo, sin perjuicio de las rentas, percibidas de parte del Gobierno Central;

Que, el literal c) del artículo 29 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, faculta a los consejos provinciales crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios públicos que estableciere en la provincia;

Que, de conformidad con el Art. 34 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, la descentralización tiene por objeto la delegación del poder político, económico, administrativo o de gestión de recursos tributarios del Gobierno Central a los gobiernos seccionales;

Que, en la provincia de Orellana, se encuentran en explotación arena, piedras y materiales de empleo directo en la industria de la construcción por parte de concesionarios privados quienes atentan contra el medio ambiente y además provocan el deterioro de las vías públicas de la provincia, por donde transitan volquetes y camiones que transportan dichos materiales;

Que, las obras de reparación y mantenimiento de las vías son ejecutados por el Consejo Provincial, sin que existan los recursos suficientes para la realización de dichas obras;

Que, mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 9 de junio del 2005 suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, esta última cedió a favor del Consejo Provincial de Orellana la trituradora ubicada en la Dirección Provincial del MOP para la producción de materiales y en especial áridos y agregados necesarios para diferentes áreas de la construcción, vías y caminos de la provincia;

Que, este tipo de materiales tiene gran demanda en los sectores de la construcción por lo que se hace necesario, regular la producción y comercialización de estos materiales de conformidad con las normas legales y de la Constitución Política, además que es un deber del Estado y por tanto, de todo organismo público, garantizar a sus habitantes vivir en un ambiente libre de contaminación ambiental, para cuyo efecto se requiere establecer normas que prevengan y controlen el deterioro del medio ambiente; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Provincial,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE MATERIAL TRITURADO POR PARTE DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA.**

Art. 1.- Toda entidad del sector público o privado que deba utilizar materiales seleccionados (triturados) en construcciones dentro del territorio de la provincia de Orellana, podrá obtener materiales producidos por la Corporación Provincial, previo el pago de la tasa que se regula mediante esta ordenanza.

Art. 2.- El producto a ser comercializado por el Consejo, se encuentra dentro de los estándares nacionales, norma INEN y demás normas de control. La Dirección Financiera, previo el pago de la tasa correspondiente por parte del usuario, extenderá la autorización de venta a favor del interesado.

Art. 3.- La tasa por venta de material será establecida en relación con el material a adquirirse, de conformidad con la siguiente tabla:

➤ Material triturado $\frac{3}{4}$	20,00 USD el m3.
➤ Material triturado $\frac{3}{8}$	25,00 USD el m3.
➤ Arena o polvo de piedra triturada	23,00 USD el m3.

* Transporte de material m3 por kilómetro recorrido es de USD 0.28 de dólar.

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica, que deseara adquirir estos materiales dentro del territorio provincial, deberá realizarse a través de la Sección de Recaudación del H. Consejo Provincial de Orellana.

Para tal efecto el interesado presentará su solicitud en especie valorada, con la indicación de nombres y apellidos, o del representante legal si se trata de una persona jurídica y se acompañará un levantamiento planimétrico del área donde se ubicarán los materiales con la indicación de ubicación y cabida de la misma.

El Director de Obras Públicas, en cualquier tiempo, podrá disponer la verificación de la información consignada por el interesado en la solicitud de inscripción.

Art. 5.- Los valores recaudados por la aplicación de esta ordenanza, serán invertidos en obras de rehabilitación, reparación y mantenimiento de las vías afectadas por el transporte de materiales y en obras de prevención y el control de la contaminación ambiental; previo el pago de los gastos operativos y mantenimiento de la maquinaria.

Art. 6.- Para los gobiernos locales de la provincia de Orellana, se establece una tasa preferencial de del 25% del precio ofertado para el sector privado, siempre y cuando vaya destinado a obra pública. Esta misma excepción se aplicará para con las entidades que realicen obra pública en beneficio de los sectores desprotegidos de la sociedad de Orellana.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Francisco de Orellana en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Orellana, a los 16 días del mes de enero del 2006.

f.) Sra. Guadalupe Llori Abarca, Prefecta de Orellana.

f.) Dr. Marco Fuel Portilla, Secretario General.

CERTIFICACION: Siento por tal que la Ordenanza que reglamenta la producción y comercialización de material triturado por parte del H. Consejo Provincial de Orellana fue discutida y aprobada por el Consejo en Pleno en dos sesiones efectuadas en los días 12 de diciembre del 2005 y 16 de enero del 2006. Francisco de Orellana, 6 de febrero del 2006.

f.) Dr. Marco Fuel Portilla, Secretario General.

PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, 14 de febrero del 2006. **VISTOS:** Conforme a la sanción realizada por el señor Gobernador de la provincia a la Ordenanza que reglamenta la producción y comercialización de material triturado por parte del H. Consejo Provincial de Orellana, constante en oficio N° 035-AAC-GPO-06, ejecútese y publíquese la presente ordenanza.

f.) Sra. Guadalupe Llori Abarca, Prefecta de la provincia de Orellana.

CERTIFICACION: Siento por tal que la señora Guadalupe Llori Abarca, Prefecta de la provincia de Orellana, ejecutó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza que reglamenta la producción y comercialización de material triturado por parte del H. Consejo Provincial de Orellana, el día 14 de febrero del 2006.

f.) Dr. Marco Fuel Portilla, Secretario General.

R. del E.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

CITACION JUDICIAL

A: José Ignacio Ayul Malán se le hace saber que en esta Judicatura se tramita la demanda ordinaria, por su muerte presunta, que sigue María Ana Chucuri Apugllón, cuyo extracto de demanda y providencia son del tenor que sigue:

EXTRACTO DE DEMANDA**ACTORA:** María Ana Chucuri Apugllón.**DEMANDADO:** José Ignacio Ayul Malán.**TRAMITE:** Ordinario.**CUANTIA:** Indeterminada.**JUEZ:** Dr. Santiago Orozco Oleas.**SECRETARIA:** Luzmila Suárez Ortiz.**PROVIDENCIA:**

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO.- Riobamba, 6 de febrero del 2006.- Las 08h58.- **VISTOS.-** Por cuanto se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. En lo principal, la demanda propuesta por María Ana Chucuri Apugllón, es clara y completa reúne los requisitos de ley, por la cual se les acepta al trámite establecido en el Art. 67 del Código Civil. En tal virtud, cítese al desaparecido José Ignacio Ayul Malán, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, así como también por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en este juicio como uno de los señores agentes fiscales que sea designado, a quien se le citará en su respectivo despacho. La cuantía por indeterminada. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y la autorización concedida a su defensor. Agréguese al proceso los documentos presentados. Cítese y notifíquese. Firmado.- Dr. Santiago Orozco Oleas, (sigue la notificación).- Firmado.- Luzmila Suárez O.- La Secretaria.

Lo que comunico a Ud., para fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial dentro del perímetro urbano de esta ciudad de Riobamba para sus posteriores notificaciones.

f.) Luzmila Suárez Ortiz, Secretaria del Juzgado Cuarto de lo Civil de Riobamba.

(Ira. publicación)

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO 11 DE LO CIVIL
EXTRACTO - CITACION**

A: Torres Leticia Sipión o quienes se crean con derechos reales.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 406-A-2004, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADOS: Torres Leticia Sipión o quienes se crean con derechos reales.

CUANTIA: USD 584,96.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata de una parte de la edificación construida en el solar municipal identificado con el código catastral No. 08-0334-013-002.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 25 de agosto del 2004; a las 11:32:56.

VISTOS: Por completa la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la propiedad de Torres Leticia Sipión o quienes se crean con derechos reales, código catastral No. 08-0334-013-002. Ubicación: Inmuebles comprometidos por el proyecto expropiatorio denominado adoquinamiento peatonal, calle Tulcán desde Aurora Estrada hasta calle B y peatonal B desde Los Ríos hasta Carchi, Cooperativa Techos para Todos, cuyos linderos y dimensiones son: Norte: Peatonal B, con 8,60 m; Sur: Solares Nos. 8 y 9, con 7,40 m; Este: Solar No. 13 (1), con 12,30 m; y, Oeste: Solar No. 20, con 9,80 m, área total 85,88 m2. Presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías están legitimadas con la copia certificada otorgada por el Secretario Municipal que se acompaña, se la califica de clara y precisa y completa, por lo que se la admite al trámite previsto en la sección décima novena del juicio de expropiación del Libro Segundo del título segundo del Código de Procedimiento Civil. Habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación, la propiedad de Torres Leticia Sipión o quienes se crean con derechos reales, por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 1 de abril del 2004 y habiéndose acompañado a la demanda el precio que a juicio de la entidad demandante debe pagarse por el bien a expropiarse según avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a la orden de esta Judicatura por la suma de US \$ 584,96, girado contra la cuenta corriente No. 138083-4 de la Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que corresponde el No.100814, el que se manda depositar en el Banco

Nacional de Fomento. Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, su ocupación inmediata por parte de la M. I. Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación. Se designa perito a la arquitecta Nelly Burbano de Centeno, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien dentro de hasta cinco días de notificada tomará posesión de su cargo y presentará su informe en el término que no excederá de los quince días contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil. A la demandada Torres Leticia Sipión, cítesela en el lugar señalado, para lo cual se dispone enviar el proceso a la Oficina de Citaciones de la H. Corte Superior, citación que se la hará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, segundo inciso, última parte del Código de Procedimiento Civil. A quienes se crean con derechos reales, se los citará por la prensa, en la forma determinada en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, en uno de los siguientes diarios: El Universo, El Telégrafo, Expreso y/o Extra. Previamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1053 del cuerpo de leyes antes citado, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de su delegado en esta ciudad, a quien se lo citará en su despacho. Agréguese a los autos los anexos adjuntos. Cítese y notifíquese en los lugares indicados conforme a la ley. Hágase saber.- Guayaquil, 31 de mayo del 2005; las 08:53:01.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, presentado por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad de Guayaquil. Proveyendo lo solicitado, envíese nuevamente boletas a la Oficina de Citaciones para que sea citada la demandada Torres Leticia Sipión en la dirección que señala en el escrito que se atiende.- Oficiése como se solicita.- Hágase saber.- Guayaquil, 19 de septiembre del 2005; las 10:56:08.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, presentado por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Ab. Daniel Veintimilla, Procurador Síndico Municipal (E), por los derechos que representa de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.- Proveyendo lo solicitado, y por cuanto manifiestan bajo juramento desconocer el domicilio de la demandada Torres Leticia Sipión o de quienes se crean con derechos reales, se ordena citarlos por la prensa de acuerdo a lo que dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad a saber: El Universo, El Telégrafo; Expreso o Extra.- El oficio al Registro Oficial que solicita, fue entregado el 2 de agosto del 2005 a Icaza Ortiz Danilo Enrique.- Téngase en cuenta la autorización que le confiere a los abogados Nancy Lluvi Espinoza, Juana Kuján Macías, Diana Lemus Sares, Josefina Araujo Prado, Esteban Hidalgo Caicedo y Natividad Ramos Sellán.- Hágase saber.- f.) Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Guayaquil, 27 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Luis M. Serrano Pérez, Secretario, Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

R. del E.

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE EL ORO - BALSAS - EL ORO
EXTRACTO DE CITACION**

A: Víctor Hugo Ullauri Rivera.

SE LE HACE CONOCER: Que en esta Judicatura se ha presentado a trámite el juicio por muerte presunta con fundamento en los Arts. 66, 67 y otros del Código Civil, cuyo extracto es el siguiente.

ACTORA: Lolita Itamar Ullauri Rivera.

DEMANDADO: Víctor Hugo Ullauri Rivera.

JUEZ DE LA CAUSA: Abg. Alvarado Alonso Reyes.

OBJETO DE LA DEMANDA: Muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

DEFENSOR: Abg. Kléber Carreño Campoverde

JUICIO: N° 024/2006.

PROVIDENCIA: La solicitud que antecede, presentada por la señora Lolita Itamar Ullauri Rivera es clara, precisa y por reunir los requisitos puntualizados en los Arts. 67 y 1013 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se la acepta a trámite que le corresponde. En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda, del Art. 67 de la Codificación del Código Civil, cítese al desaparecido señor Víctor Hugo Ullauri Rivera, por tres veces con la solicitud presentada y esta providencia, en el Registro Oficial y en el diario La Opinión de la ciudad de Machala, respectivamente, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta cumplidas las formalidades legales, intervenga el señor Abg. Jorge Pincay Ramón, Agente Fiscal Distrital de El Oro, en representación del Ministerio Público, a quien se lo citará, mediante despacho deprecatorio librado a uno de los señores jueces de lo Civil de El Oro, con sede en la ciudad de Machala, concediéndole el término extraordinario de cinco días en razón de la distancia, con el ofrecimiento de reciprocidad en casos análogos. Téngase en cuenta la designación y autorización conferida a su patrocinador, así como también del lugar señalado para recibir sus notificaciones. Agréguese a los autos la documentación que se adjunta a la demanda.- Cúmplase.

Particular que comunico al señor Víctor Hugo Ullauri Rivera, previniéndole que fije domicilio para posteriores notificaciones de acuerdo con la ley.

Balsas, 10 de marzo del 2006.

f.) Dra. Katty Gallardo de Peñarreta, Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de El Oro.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicado en el Registro Oficial N° 507, del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualizase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 092-2005: Habilitase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal www.sigef.gov.ec**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 3, del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: N° 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, N° 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141,** publicadas en el Registro Oficial N° 35, del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Registro Oficial N° 73, del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanza metropolitana N° 150 De aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006 – 2007,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 156, de 30 de noviembre del 2005, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-16 Expídese la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 159, del 5 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 693.- Expídese el Arancel Nacional de Importación, con base a la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad con el Anexo 1 del presente decreto,** publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 162, del 9 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-17 Expídese la Codificación del Código del Trabajo,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 167, del 16 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 320 Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos),** publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL DE GALAPAGOS"**, publicada el 30 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2006"**, (dos tomos), publicada el 20 de enero del 2006, valor USD 10.00 cada tomo.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.